



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, informando el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 1996-04968-00 (no digital)

Teniendo en cuenta el oficio con el cual ingresa el proceso al despacho, es procedente informar al Juzgado signante del oficio, que dentro de este proceso no se tomó nota de la medida de remanente cuyo levantamiento se comunica, por lo que, esto no será tenido en cuenta.

Por lo anterior, al juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar mediante oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, que la medida cuyo levantamiento se informa no fue tomada dentro de este proceso, por lo tanto no será tenido en cuenta.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA
ERICK YOAM SALINAS MIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con los oficios remitidos por la ORIP de Yopal, informando algo relacionado con los derechos de registro del levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE No. 2006-00025-00 (no digital)

Visto el informe secretarial, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la ORIP para que subsanen lo requerido y puedan registrar la orden emanada del juzgado sobre levantamiento de medidas cautelares., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Las comunicaciones de la ORIP de esta ciudad se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la parte interesada para que subsane el trámite ante dicha entidad y pueda registrar la orden impartida por el juzgado.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la información a la interesada vía electrónica, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete(27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2006-00089-00 (C.PRINCIPAL)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita la continuidad del presente proceso suspendido, decisión que se adoptó auto del 10 de agosto de 2017 (fl.124), por virtud del trámite de insolvencia de persona natural iniciado por el ejecutado, no obstante indica que a la fecha han transcurrido más de 3 años desde la suspensión adoptada, sin que a la fecha se haya dado trámite a la referida insolvencia pese a que estima no debería tardar más de seis meses.

Analizado lo manifestado por el accionante y una vez revisado el paginario del proceso, se evidencia que efectivamente por conflictos de competencia, el proceso a sido remitido de la Cámara de Comercio de Duitama, a la Notaría Primera de Yopal y posteriormente de esta, a la Notaría Única de Paz de Ariporo, siendo ella la última quien tuvo a cargo el proceso conforme lo indicó la Cámara de Comercio de Duitama (fl.138 y S.S.), lo anterior sin que a la fecha se haya dado la efectiva negociación de las deudas conforme lo establece el artículo 531 del C.G.P., y sin que la aludida Notaría Única de Paz de Ariporo haya dado respuesta sobre el estado del proceso referido, a pesar de que se le ofició mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl.172).

Por lo manifestado, se le oficiará por segunda vez a la Notaría Única de Paz de Ariporo a fin de que informe el estado actual del proceso, y a su vez se requerirá a la parte pasiva, a fin de que informe qué trámites o gestiones ha adelantado a fin de continuar con proceso de insolvencia de persona no comerciante adelantado por él, pues, finalmente es el accionado el interesado *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias."*¹ Lo anterior so pena de levantar la suspensión decretada y continuar con el trámite ejecutivo aquí tramitado.

¹ Artículo 531 del CGP, numeral 1.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar por segunda vez a la Notaría Única de Paz de Ariporo, para que con destino a este proceso informe el estado actual en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el señor OSCAR CENTINA IBICA, a fin de determinar lo pertinente en el trámite aquí adelantado.

SEGUNDO: Requerir al demandado a fin de que informe el estado de la insolvencia tramitada por él, así como las gestiones adelantadas dentro del trámite referido, so pena de levantar la suspensión decretada por el despacho y continuar con la ejecución del presente proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría a espera de que se cumpla el requerimiento hecho al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintidós (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

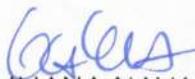


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la parte actora mediante auto del 25 de febrero de 2021 para cumplir una carga procesal, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00003-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 el despacho requirió a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término previsto en la ley, dieran impulso a esta actuación presentando la actualización del crédito o informando las resultas del trámite adelantado por el Ministerio de Agricultura, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

2.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, los extremos procesales no cumplieron la carga procesal requerida, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que los extremos procesales, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

baeloo

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2010-00135-00 (no digital)

Visto el oficio procedente del JUZGADO SEGUNDO homologo, es procedente acceder a lo solicitado, ordenando que por secretaría se remita copia íntegra de la actuación, con destino a su proceso 2019-00045, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase copia digital del presente proceso, con destino al proceso de simulación radicado bajo el No. 2019-00045 que cursa en ese despacho judicial, dejando las constancias respectivas en esta actuación.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con dos memoriales, el primero de ellos allegado el 30 de noviembre de 2020 por parte del apoderado del demandante acumulado, el Dr. German Pulido Daza, y el segundo de ellos remitido el 8 de diciembre de 2020 por parte del Dr. Guillermo Landinez, apoderado de otro de los demandantes en acumulación, sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-00193 ACUMULADO CON EJECUTIVO SINGULAR 2012-00058-00 Y 2016-00001-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 10 de noviembre de 2020 por parte del Dr. Germán Pulido Daza, en su calidad de apoderado del demandante acumulado MAURICIO VEGA AVELLA, en el cual atiende el requerimiento realizado en auto del 26 de noviembre de 2020, y por ende informa la dirección de correo electrónico.

A su vez, se constata memorial allegado el 8 de diciembre de 2020, por parte del Dr. Guillermo Landinez, quien actúa como apoderado demandante en acumulación en el cual manifiesta su inconformidad por no haberse llevado a cabo a la fecha la diligencia de remate y por ende solicita se programe fecha para practicar la misma.

Así mismo, el 05 de abril de 2021, el perito designado Camilo Andrés Pirajan Aranguren, solicita autorizar el suministro de gastos en cuantía de dos millones quinientos mil pesos (2'500.000) y que el término para cumplir la misión pericial se compute a partir de la entrega de dichos dineros.

Por otra parte, el 21 de mayo de 2021, el apoderado del demandante acumulado, Dr. Germán Pulido Daza, allega memorial en el cual presenta liquidaciones de crédito y a su vez solicita que los gastos de pericia por valor de dos millones quinientos mil pesos (2'500.000), sean divididos entre los demandantes en justa proporción a sus créditos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los demandantes en acumulación y en consecuencia se fija fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el 50% de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **470-10843, 470-12035, 470-30012 y 470-30011** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo cual se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día trece (13) del mes de agosto del año 2021.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo de los bienes (aprobado mediante auto del 06 de junio de 2019 [fl.284 C. Medidas]) previa consignación del 40% del mismo avalúo conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. Expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Autorizar el suministro de gastos solicitados por el perito Camilo Andrés Pirajan Aranguren, los cuales deberán ser cancelados por la persona interesada quien solicitó su designación, esto es, el representado por el Dr. Germán Pulido Daza, demandante ~~MAURICIO VEGA AVELLA~~, y del mismo modo, el término concedido para rendir la pericia se contabilizará a partir del momento en que se haga pago respectivo al perito.

QUINTO: De la liquidación presentada por uno de los demandantes acumulados, córrase traslado por el término de 3 días conforme lo establece el numeral 2 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, informando que a la fecha los interesados no han aportado el avalúo actualizado, requerido mediante auto del 28 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00296-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado al proceso y con fundamento en el cual se ha ordenado llevar adelante la diligencia de remate, fue aprobado mediante auto del 23 de junio de 2016 y desde esa fecha no ha sido actualizado, pese al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, siendo necesario, con fundamento en lo previsto en el art. 457 del CGP. que dispone que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del este código y la misma posibilidad y tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, y lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, previo a fijar fecha para el remate; por esta consideración, es necesario requerir a la actora, para que aporte el avalúo comercial actualizado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en lo consagrado en el art. 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

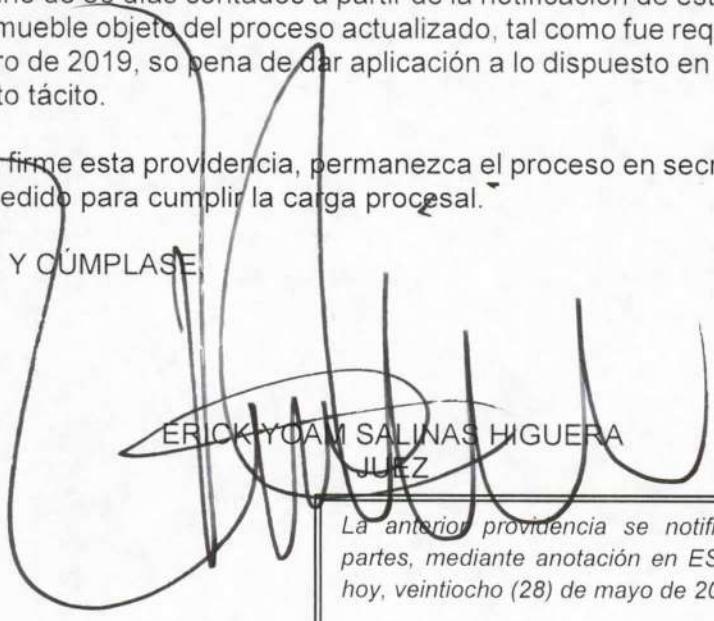
Por lo anterior, al juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el avalúo del inmueble objeto del proceso actualizado, tal como fue requerido mediante auto del 28 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Nota: 21



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la parte actora para cumplir una carga procesal, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO (EJECUTIVO DE HONORARIOS) No. 2012-00296-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 09 de mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago a favor del perito OVIDIO LEON RIAÑO y en contra de CARLOS JULIO CASTRO SERRANO y VITELVINA CASTRO DE ROA.

2.- Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 el despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término previsto en la ley diera cumplimiento de lo ordenado en providencias del 10 septiembre de 2020 y 09 de mayo de 2019 numeral 3, esto es, diligenciar la comunicación para notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

3.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento antes referenciado, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que el demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00001-00

Visto el memorial con el que ingresa el proceso al despacho, se deberá ordenar que por secretaria se imprima el trámite correspondiente a la liquidación de crédito, en lo que respecta a la solicitud tendiente a aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho estima que no sería necesario pronunciarse, pues se entiende que la ejecución sigue adelante por la totalidad de las sumas de dinero por las que fue librado el mandamiento ejecutivo, incluyendo la reforma de la demanda; pese a esto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 286 CGP. se procederá a la corrección del auto de fecha 15 de septiembre de 2016, en el sentido de que esta ejecución se extiende a los pagarés que se incluyeron conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de febrero de 2016, que aceptó la reforma de la demanda.

Encontrándose el proceso al despacho, se aportaron varios memoriales, uno en el que se reitera la solicitud de aclaración mencionada entes, y otro, en el que se allega un contrato de cesión de derechos de crédito celebrado en REINTEGRAS A.S., como cedente y EDGAR GUTIERREZ BARRERA, cessionario, el cual por reunir los requisitos legales deber ser aceptado y tramitado aceptando la cesión; además el cessionario aporta poder para que le sea reconocida personería a su abogada para actuar, a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 CGP.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del art. 286 CGP., se corrige el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de que lo allí dispuesto se hace extensivo a las obligaciones incluidas por auto de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Tener al señor EDGAR GUTIERREZ BARRERA identificado con C.C. No. 74.861.500 como cesionario de los derechos de crédito que le corresponden a REINTEGRA S.A.S. identificada con NIT No. 900355863-8, conforme al contrato de cesión allegado y adjunto al expediente digital.

CUARTO: Reconocer a la Dra. HEIDY KATERINE HIGUERA BARRERA como apoderado del cesionario antes reconocido, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 21 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00130

Visto el anterior informe secretarial, sería procedente fijar fecha para llevar adelante diligencia remate, sin embargo, luego de verificar el proceso, es dable establecer que el avalúo comercial del inmueble a rematar, fue aprobado por el juzgado el 04 de julio de 2019, al igual que la última actualización de la liquidación de crédito.

El apoderado designado por el extremo pasivo, en memorial allegado el 19 de abril de 2021, solicita realizar control de legalidad y aporta un avalúo actualizado, con el fin de que se proceda conforme lo previsto en el art. 444 CGP., lo que resulta procedente, ya que es necesario actualizar el avalúo conforme a lo previsto en el art. 457 del CGP. que dispone que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del este código y la misma posibilidad y tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, en concordancia con lo previsto en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, previo a fijar fecha para el remate, siendo también necesario, requerir a los extremos procesales, para que actualicen la liquidación de crédito. Sobre el reconocimiento de personería, no será posible acceder a dicha petición, porque pese a que existe soporte del poder conferido por el demandado, el mismo no se aporta.

Lo anterior se dispone, sin que sea necesaria la aplicación del art. 132 CGP. pues advertida la falencia por parte del juzgado, es procedente entrar a disponer lo necesario para sanear la irregularidad presentada, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial aportado por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el inciso final del art. 444-2 CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Requerir a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que procedan a actualizar la liquidación de crédito, en los términos del art. 446 CGP., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial allegado el 10 de diciembre del 2020 por parte de la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO , sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilianna Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE 2015-00133-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que este despacho otorgó amparo de pobreza a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO y por tal motivo se le designó como apoderado al Dr. Marco Alfredo Pulido, mediante auto del 24 de septiembre 2020 (fl.677).

En memorial allegado el 30 de septiembre del 2020 (fl.678), la demandada HEIDY ESTELLA PIZARRO, manifiesta su inconformidad con el profesional del derecho designado, puesto que indica, el mismo se encuentra incurso de la causal de impedimento consagrada en el art 48 numeral 6 del C.G.P., concordante con el numeral 5 del art 56 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de lo anterior mediante auto del 8 de octubre de 2020 se accedió a lo solicitado por la demandada (fl.680) y en tal sentido se ofició a la defensoría del pueblo para que procediera a designar un defensor a la accionada.

La defensoría del pueblo dio contestación a la solicitud el 12 de noviembre de 2020 (fl.683), en el cual indicó que mediante acta de reparto se asignó como defensora pública a la Dra. Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, por lo que el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 (fl.686), procedió a reconocerle personería y a remitirle el proceso vía digital.

El 10 de diciembre de 2020, se allega nuevamente memorial por parte de la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, quien manifiesta por segunda vez su inconformidad con la abogada designada por un posible impedimento e imparcialidad, dado que aquella es cónyuge del Procurador Judicial 72 Wilson Mesa Cepeda, persona contra la cual iniciaron proceso disciplinario, por lo que solicita se asigne nuevamente otro apoderado.

Frente a lo manifestado por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, resulta necesario señalarle que sería la tercera vez que se le designa un apoderado. Así mismo, vale la pena recordarle que el despacho no tiene la facultad nominativa de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

los apoderados designados por la Defensoría del Pueblo, sino que esto corresponde a un reparto que realiza la Defensoría internamente, cuestión que es ajena a lo que al suscrito le compete, generando la demandada con las reiteradas solicitudes una dilación injustificada en la resolución definitiva de la nulidad propuesta, máxime cuando el presente proceso ya se encuentra terminado, y solo se encuentra pendiente resolver una nulidad formulada por la propia demandada. A pesar de lo anterior se accederá lo pretendido, no obstante recordando lo establecido el numeral 5 del art 79 del C.G.P., esto es:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar por segunda vez a la defensoría del pueblo de Casanare para que designe otro defensor público diferente a la Dra. Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, lo anterior por virtud de los argumentos expuestos por la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, a quien se le concedió amparo de pobreza en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, con la solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00092-00

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un título valor pagaré y se decretaron unas medidas cautelares; luego de surtir las etapas procesales, con la comparecencia de la demandada, se dictó sentencia el 02 de noviembre de 2018, declarando no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

Mediante memorial allegado el 19 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras cuestiones, por lo que se dictó el auto de fecha 13 de mayo, que dispuso previo a emitir pronunciamiento de fondo, que el togado debía realizar una aclaración para determinar si lo pretendido era avalar el acuerdo de pago o decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El apoderado de la parte actora, mediante comunicación de fecha 24 de los corrientes solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso que ascienden a la suma de \$15.449.261 a favor de su representada, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de la garantía con la anotación de cancelación a favor de la ejecutada, en acatamiento a lo dispuesto por el juzgado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de los dineros consignados en este proceso a favor de la entidad demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la ejecutada y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignado a órdenes de este proceso, que ascienden a la suma de \$15.449.261, a favor del demandante, para lo cual se deben llenar los lineamientos que tiene la judicatura dispuestos para tal efecto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria a favor de la ejecutada, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00117-00

I. ASUNTO

Corresponde a este funcionario judicial declararse impedido de continuar con el presente proceso, por encontrarse incursa dentro de la causal 7, del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Yolian Agusto Giraldo García impetró ante este despacho demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, proceso el cual por reparto del 11 de julio de 2017 le correspondió en primera instancia a este estrado judicial, autoridad que venía surtiendo los trámites respectivos dentro del proceso de la referencia.

A pesar de lo anterior, el presente despacho tuvo un cambio de Juez, razón por la cual, una vez revisado el proceso, y corroborada las partes intervenientes en el mismo, es posible advertir que no es posible continuar con el conocimiento del presente proceso por recaer sobre este funcionario el impedimento establecido en la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De los impedimentos y la recusación

Tanto la recusación como los impedimentos, son institutos fundados en una misma razón jurídica, cual es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, para que su imparcialidad, ponderación y buen juicio no estén afectados por circunstancias ajenas al proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

"La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos señalados; por eso la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierte la concurrencia de la causal que lo configura, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto."¹

2. De la causal invocada

La causal de impedimento que recae en este asunto, se encuentra consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma la cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

En este caso, el suscrito Juez está inmerso en la causal descrita, pues la demandada EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, inició proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura bajo radicado No. 2017-00294, mismo el cual fue archivado.

Pese lo anterior y en gracia de salvaguardar la imparcialidad propia de la administración de justicia, resulta preciso apartarme del conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, las diligencias han de ser remitidas al despacho que me sigue en turno, esto es, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, para que emita pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el art 140 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Luis Quintero, auto del 30 de mayo de 2006.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para continuar con el presente proceso ejecutivo, por configurarse la causal de impedimento descrita en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que emita pronunciamiento sobre el impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la norma ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial y anexos allegados por el apoderado designado por el Municipio de Aguazul. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2017-00123-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, ingresa el proceso con memorial poder allegado por el apoderado designado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, para imprimir el trámite correspondiente; encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado aporta renuncia al poder y la apoderada judicial del BANCO BBVA aporta sustituciones de poder para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso de reorganización y uno de los procesos acumulados a este trámite, siendo procedente dar trámite a los mismos.

Revisada esta actuación, da cuenta el despacho de que el deudor reorganizado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de agosto de 2017, pues los últimos estados financieros incorporados al proceso son con corte 31 de diciembre de 2019, por lo cual se debe requerir a la interesada para que dé cumplimiento a esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.; en el mismo sentido, se evidencia que a la fecha no ha tomado posesión ningún curador y que los designados han manifestado no poder aceptar el cargo, por lo cual se debe proceder a designar promotor para que tome posesión del cargo y será necesario requerir a la deudora reorganizada para que diligencie las comunicaciones con destino a esta, aporte la constancia y procure su posesión, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP., pues este proceso fue aperturado hace más de tres años, sin que a la fecha se haya cumplido el fin del mismo.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES como apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido. Entendiendo tácitamente revocados los poderes conferidos a otros profesionales del derecho por parte de esta entidad territorial.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado FIGUEREDO MORALES, pues la misma reúne los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

TERCERO: Tener al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

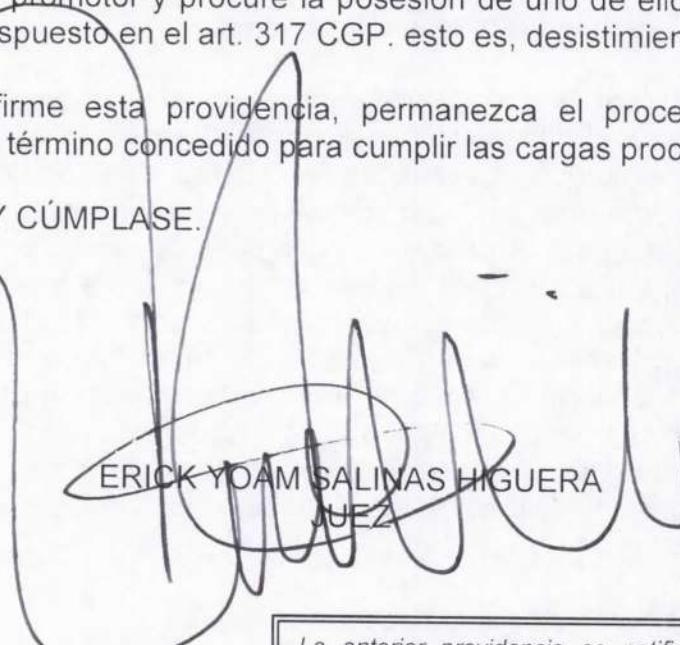
CUARTO: En el mismo sentido, se tiene al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2017-00203 que hace parte de este trámite de reorganización.

QUINTO: Designar como promotor a la auxiliar de la justicia RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 80.265.906, correo electrónico rserna@cubideserna.com integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. La parte actora deberá diligenciar la comunicación para citación y comparecencia del promotor antes designado.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de agosto de 2017, allegando los estados financieros actualizados y para que gestione y allegue el diligenciamiento de las comunicaciones con destino a los auxiliares de la justicia que fueron designados para el cargo de promotor y procure la posesión de uno de ellos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2017-00209-00 (no digital)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el proceso terminó con sentencia dictada el 10 de abril de 2019 y dentro de la misma nada se dispuso sobre el levantamiento de las medidas cautelares, es viable acceder a lo solicitado, más cuando eleva la solicitud es el apoderado de la parte actora.

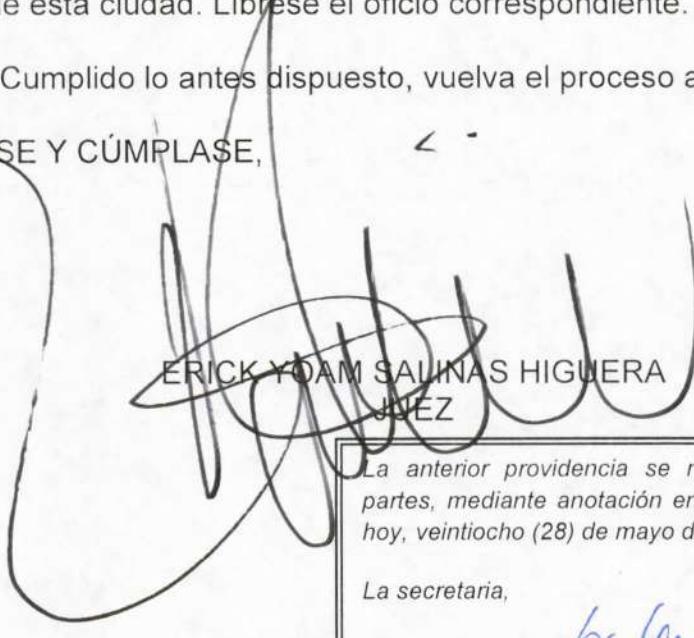
Por lo anterior, al juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso de esta actuación y que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-101109 de la CRIP de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL comunicando el levantamiento de una medida cautelar, la medida cuyo levantamiento de comunica, nunca fue tomada dentro de este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00010-00

Teniendo en cuenta el oficio con el cual ingresa el proceso al despacho y un oficio procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando que se registró el levantamiento de la medida cautelar comunicada por el Juzgado, es procedente incorporar dicha información a la actuación e informar al Juzgado signante del oficio, que dentro de este proceso no se tomó nota de la medida de remanente cuyo levantamiento se comunica, para que ellos verifiquen lo pertinente.

Por lo anterior, al juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los oficios procedentes del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se incorporan al expediente, para que obren dentro del mismo y para los fines legales del caso.

SEGUNDO: Informar mediante oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, que la medida cuyo levantamiento se informa no fue tomada dentro de este proceso y las partes del proceso que cursa en ese juzgado no coinciden con ninguno de los extremos procesales de esta actuación.

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que en audiencia celebrada el 05 de febrero de 2019, las partes llegaron a un acuerdo, disponiendo que mantendrían informado al juzgado del cumplimiento del mismo y cumplido lo dispuesto se dispondría el archivo del proceso; a la fecha, las partes no han dado cumplimiento a esa carga procesal, sin que se pueda proveer sobre el archivo definitivo de la actuación. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2018-00010-00

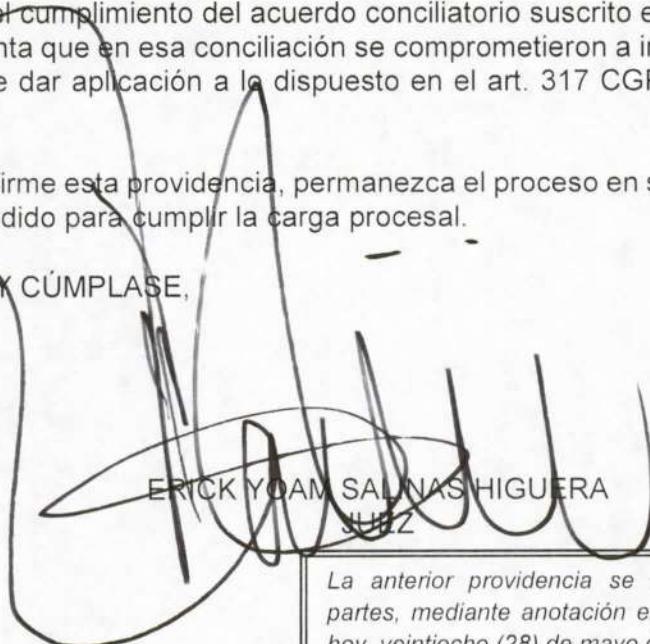
Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que han transcurrido más de dos años desde que las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio, que fue aprobado por el este despacho (05-02-2019), quedando el mismo sujeto a que estas informaran sobre su cumplimiento para ordenar el archivo del mismo, se hace necesario requerir a las partes para que informen lo pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el 05 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que en esa conciliación se comprometieron a informar al juzgado sobre esto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
SHIZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, sin diligenciar. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00012-00 (no digital)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio devuelto por el comisionado, sin diligenciar, por cuanto las partes no se hicieron presentes a la diligencia citada para evacuar la diligencia comisionada y como quiera que el proceso terminó con sentencia dictada el 13 de septiembre de 2018, se dispondrá incorporar el despacho comisorio y devolver las diligencias al archivo, por no hallarse pendiente de resolver nada más.

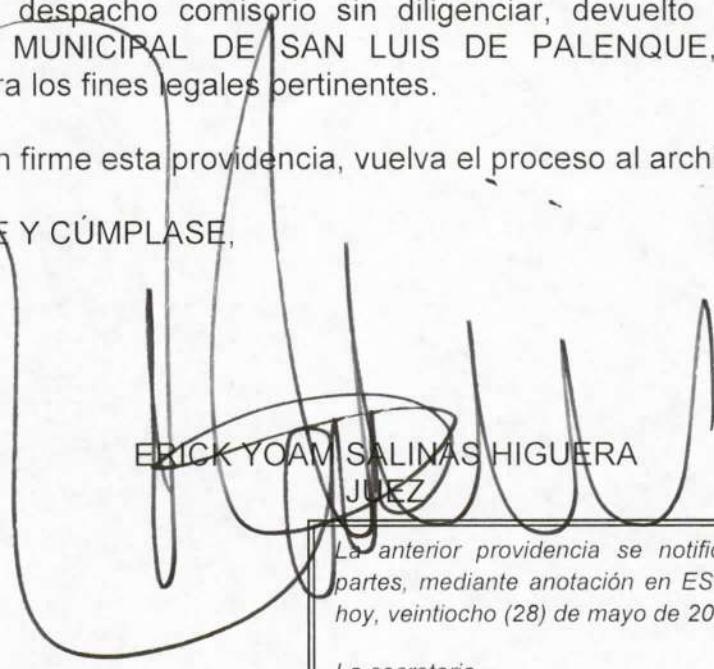
Por lo anterior, al juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

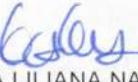
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que no encuentran actuaciones pendientes de realizar, luego de haber admitido la solicitud y librar la orden de aprehensión solicitada. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE No. 2018-00192-00 (no digital)

Evidenciado el anterior informe secretarial y como quiera que mediante auto de fecha 20 de setiembre de 2018 se dio trámite a la solicitud de orden de aprehensión y entrega y como consecuencia, se libraron los correspondientes oficios, cumpliendo así el fin de la actuación, sin que haya nada pendiente por cumplir, se debe ordenar el archivo definitivo del proceso, previas las desanotaciones del caso.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría cumplase lo acá dispuesto, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, las partes manifestaron estar adelantando una conciliación en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no se agotó el interrogatorio citado, a la fecha, no obra ninguna manifestación de las partes para continuar con el trámite de esta prueba anticipada. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO PRUEBA ANTICIPADA No. 2018-00264-00 (no digital)

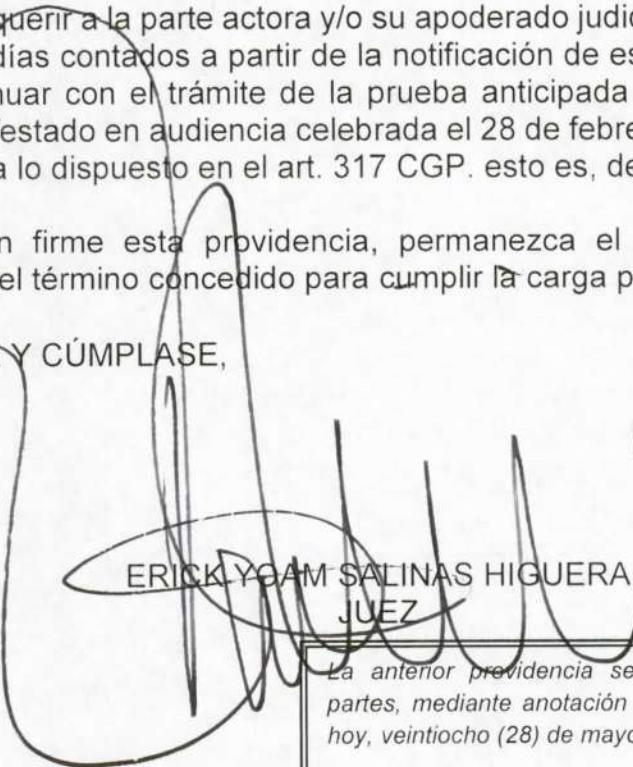
Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que han transcurrido varios meses desde que se citó a la diligencia para practicar la prueba anticipada y las partes manifestaron estar adelantando una conciliación, sin que a la fecha la peticionario de la prueba anticipada haya informado su voluntad de continuar con este trámite especial, se hace necesario requerirla para que informe si es su deseo evacuar el interrogatorio solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si desea continuar con el trámite de la prueba anticipada solicitada, teniendo en cuenta lo manifestado en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

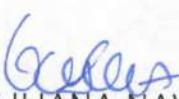


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la parte actora mediante auto del 25 de febrero de 2021 para cumplir una carga procesal, en silencio; se anexó al proceso una sustitución de poder cuyo radicado coincide pero las partes relacionados no y el apoderado que realiza la sustitución de poder no ha ejercido derechos de representación en este proceso; en la fecha, el apoderado que representa a la parte actora radica un memorial en el que solicita la suspensión del auto que ordeno requerir so pena de desistimiento tácito, acompañado de una sustitución de poder, la misma radicada el 14 de abril y respecto de la cual no coinciden los extremos procesales con los de este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00002-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 el despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término previsto en la ley, cumpliera lo dispuesto en autos del 30-01-20210 y 28-02-2019 numeral 4 parágrafo 2 y 3, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

2.- Estudiados los memoriales de los cuales da cuenta la secretaria, es posible determinar que el poder de sustitución allegado no es para este proceso, pues pese a que el radicado referido es igual al de este proceso, las partes que se especifican no lo son y el apoderado que sustituye el poder no representa judicialmente a nadie; igual sucede con el memorial allegado el día en que ingresa el proceso al despacho, se refiere a este radicado, pero las partes no coinciden y el poder se sustituye a quien funge como apoderado en este proceso, lo que no concuerda.

3.- Además de esto, dado el caso que se llegara a aceptar lo dicho por el memorialista en petición del 15 de abril, tenemos que este no fue radicado dentro



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del término legal que se concedió para cumplir la carga procesal y esta no se demuestra que se haya cumplido, si quiera, en alguna medida por la parte requerida para tal efecto, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la parte actora, no dió cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y que los memoriales arrimados al proceso no guardan coherencia con las partes involucradas en esta actuación, encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciuese.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliiana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso de Reorganización de Pasivos, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2019-00181-00

I. ASUNTO

Corresponde a este funcionario judicial declararse impedido de continuar con el presente proceso, por encontrarse incursa dentro de la causal 7, del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana EDILIA DEL SOCORRO OCHOA impetró ante este despacho demanda especial de Reorganización de Pasivos, proceso el cual por reparto del 17 de septiembre de 2019 (fl.227) le correspondió en primera instancia a este estrado judicial, autoridad que venía surtiendo los trámites respectivos dentro del proceso de la referencia.

A pesar de lo anterior, el presente despacho tuvo un cambio de Juez, razón por la cual, una vez revisado el proceso, y corroborada las partes intervenientes en el mismo, es posible advertir que no es posible continuar con el conocimiento del presente proceso por recaer sobre este funcionario el impedimento establecido en la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De los impedimentos y la recusación

Tanto la recusación como los impedimentos, son institutos fundados en una misma razón jurídica, cual es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, para que su imparcialidad, ponderación y buen juicio no estén afectados por circunstancias ajenas al proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

"La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos señalados; por eso la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierte la concurrencia de la causal que lo configura, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto."

2. De la causal invocada

La causal de impedimento que recae en este asunto, se encuentra consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma la cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

En este caso, el suscripto Juez está inmerso en la causal descrita, pues la demandante EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, inició proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura bajo radicado No. 2017-00294, mismo el cual fue archivado.

Pese lo anterior y en gracia de salvaguardar la imparcialidad propia de la administración de justicia, resulta preciso apartarme del conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, las diligencias han de ser remitidas al despacho que me sigue en turno, esto es, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, para que emita pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el art 140 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para continuar con el presente proceso de Reorganización de Pasivos, por configurarse la causal de impedimento descrita en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que emita pronunciamiento sobre el impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la norma ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDOO

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término concedido al extremo activo para cumplir la carga requerida, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal. Sírvase proveer.

La secretaria,

6/6/21
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTINENCIA No. 2020-00030-00

Visto el anterior informe secretarial, es dable verificar que la parte actora, dentro del término concedido en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, allegó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, informando que fue devuelta por la causal dirección errada, por lo cual solicita se ordene las notificación mediante emplazamiento; encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado reitera lo solicitado a fin de tratar la Litis.

El art. 293 CGP. prevé que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código; a su turno, el art. 108 explica la forma en que debe realizarse el emplazamiento.

El Decreto 806 de 2020 en su art. 10 dispuso "emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicidad en un medio escrito"; esta disposición continua vigente conforme lo prevé el art. 16 del mismo.

En virtud de lo anterior, como la petición del demandante cumple con los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en las normas antes previstas, se ordenará el emplazamiento para notificar a los demandados, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados JUAN CARLOS RINCON CHAPARRO, ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, GINA SAMANTHA RINCON RIVERA en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

hágase la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

60828
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado de uno de los demandados contra el mandamiento ejecutivo, con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, descorriendo traslado dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado JOSE ANTONIO HERNANDEZ, contra el auto proferido por este despacho el veinte (20) de agosto de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. y en contra de los señores MARISOL MIRANDA CASTILLO y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, por una suma de capital, intereses a plazo e intereses moratorios, se ordenó notificar a los demandados, correr traslado de la demanda, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita: Conceder el recurso de reposición para declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, como consecuencia de esto revocar el auto de fecha 20 de agosto de 2020 y abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la demandante.

Para sustentar la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales del título materia de ejecución, cita como fundamento jurídico los art.82, 100 num. 5, 318, 422 y 438 de la Ley 1564 de 2012; afirma que el título



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

valor pagaré A-169 carece de uno de los elementos esenciales para su exigibilidad, pues el título valor presenta una dualidad en la fecha de exigibilidad, ya que según se puede determinar vencía el 11 de agosto de 2020, pero en la segunda cláusula se convino que "el acreedor o su legítimo tenedor podrán declarar extinguido el plazo y de tal manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago total de la obligación incorporada en el presente pagaré, junto con sus intereses y todos los gastos relacionados".

Que el contrato de prenda AGZ-039 contempla en su cláusula primera el cumplimiento de la obligación, disponiendo lo siguiente: un primer lote (...) cuya fecha de germinación aproximada es el 8 de abril de 2020 y su recolección ha de producirse el 8 de agosto de 2020 (...) un segundo lote con fecha de germinación 15 de mayo de 2020 y recolección a partir de 15 de septiembre de 2020, un tercer lote con fecha de germinación 19 de abril de 2020 y fecha de recolección 19 de agosto de 2020, un cuarto lote con fecha de germinación 27 de abril de 2020 y fecha probable de recolección 27 de agosto de 2020, un quinto lote con fecha de germinación 22 de abril de 2020 y fecha de recolección probable 22 de agosto de 2020, sexto lote con fecha de germinación 15 de mayo de 2020 y probable de recolección a partir del 15 de septiembre de 2020 y un séptimo lote con fecha de germinación 08 de abril de 2020 y de recolección a partir del 08 de agosto de 2020.

Explica que de acuerdo con la escritura pública No.0279 del 06 de febrero de 2020, sobre la exigibilidad, la cláusula segunda dispuso que la deudora deja en hipoteca la garantía sin límite al acreedor hipotecario, en seguida en la cláusula tercera acuerda que el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO actúa en calidad de deudor, codeudor, avalista, aceptante, otorgante, fiador, garante, etc. y que en virtud de la cláusula quinta, las partes acuerdan la cláusula aceleratoria para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca en caso de incumplimiento por los hechos allí mencionados, lo cual luego de ser analizado permite evidenciar que existe una multiplicidad para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, por cuanto el pagare A-169 que es la base de la ejecución contempla como fecha para el cumplimiento de la obligación el 11 de agosto de 2020, pero a su vez de exige el cumplimiento prematuro de las obligaciones contenidas en el pagare AGZ-039 pues este contempla que la entrega o venta del bien prendado – arroz paddy – debía entregarse a la acreedora a partir del 08 de agosto de 2020, pero al contemplar varias fechas para la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas, siendo la máxima el 15 de septiembre de 2020, era hasta fecha que se podía alegar el incumplimiento de las obligaciones, por lo que, en este orden de ideas, el título carece de uno de los elementos esenciales, esto es, la forma de vencimiento y al no cumplir con dicho elemento, siendo la cláusula de exigibilidad ambigua, no era posible librar el mandamiento ejecutivo.

Respecto de la excepción denominada haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, argumenta el recurrente que siendo los títulos base de la ejecución (i) la escritura pública No. 0279 del 06 de febrero de 2020, (ii) el contrato de prenda de fecha 12 de mayo de 2020 y (iii) el pagaré de fecha 11 de febrero de 2020, no entiende como se tramita el proceso como un ejecutivo hipotecario, pero dentro de la demanda no se cobran obligaciones derivadas de esa hipoteca y que su poderdante no suscribió esa hipoteca, así como tampoco se demuestra que su vínculo con la acreedora y la calidad en que comparece; que el señor HERNANDEZ CARO es ajeno a la relación jurídico procesal entre la demandante y la señora MIRANDA CASTILLO, por lo tanto, al solo haber suscrito este el pagaré A-169 y sin ser esta una obligación real, el trámite que debió



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

imprimirse a ese proceso es el de un proceso ejecutivo singular, situación está que resulta importante, por las consecuencia que devienen de uno y otro proceso, desconociéndose el ordenamiento jurídico.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso bajo examen fue remitido por el recurrente al correo electrónico del juzgado, con copia a la apoderada de la sociedad ejecutante, el día veinticinco (25) de noviembre; pese a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el recurso fue fijado en lista de traslado No. 31 del primero (1º) de diciembre de 2020 y desfijado el cuatro (4) de los mismos, teniendo en cuenta los terceros interesados que han comparecido al proceso; dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora descorrió traslado del recurso en los siguientes términos:

Manifiesta que la togada que el recurso fue presentado de forma extemporánea, pues ella surtió la notificación al recurrente mediante correo electrónico y siguiendo las reglas del decreto 806 de 2020, el 19 de octubre de 2020, la cual se entiende surtida dos días después, por lo que el término para ejercer su derecho de contradicción se contabiliza a partir del 22 de octubre de 2020, expirando el traslado el 06 de noviembre, término dentro del cual el demandado guardo silencio.

Sobre los argumentos del recurso, dice que el art. 430 CGP. consagra los requisitos formales del título ejecutivo, pero el recurrente propone la excepción con fundamento en el núm. 5 del art. 100 ibidem, que trata sobre los requisitos formales de la demanda, razón por la cual al confundirse estos requisitos, la excepción propuesta carecería de fundamento legal, pues insiste la excepción propuesta versa sobre los requisitos formales de la demanda y no sobre los del título valor.

Sostiene que los títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues se incumplieron de manera directa las obligaciones allí contenidas, habiendo comprobado su poderdante el incumplimiento de dichas obligaciones, lo que llevo a que se diligenciará el pagare y se hiciera exigible su cumplimiento, con base en lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de prenda, la cláusula segunda, num.5 del pagare A-169 y la cláusula quinta literal g) de la hipoteca.

Sobre la segunda excepción propuesta, refiere que el pagare está firmado por ambos demandados, que la escritura con la que se constituyó la hipoteca, en su cláusula cuarta señala que el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO también garantiza las obligaciones allí adquiridas y que el contrato de prenda se firmó respecto de los lotes que conjuntamente sombraron los demandados, de manera que el trámite impreso al proceso es el correcto y el recurrente no puede alegar el desconocimiento de las obligaciones, máxime cuando la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO le otorgo un poder amplio y suficiente para realizar todos los trámites ante su representada.

Por lo argumentado, la apoderada de la parte actora se opone a las pretensiones del demandado con el recurso interpuesto, sin que haya lugar a decidir sobre las demás pretensiones alegadas por este.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, para abordar el estudio de la excepción denominada inepta demanda por falta de requisitos formales del título materia de ejecución, el despacho procederá a analizar la forma en que puede hacerse exigible una obligación, el alcance de la cláusula aceleratoria y la manera en que las partes pactaron el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas (exigibilidad de la obligación):

1.1.- Exigibilidad de las obligaciones:

1.1.1.- Una obligación es exigible cuando ha transcurrido el tiempo o se han dado los presupuestos indispensables para poder demandar su ejecución, cuando no está sujeta a plazo o condición, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor; sin embargo, existiendo obligaciones sujetas a plazo, el acreedor puede exigir su cumplimiento antes del vencimiento, eventos que se hayan consagrados en el art. 1553 C.C.

1.1.2.- En este último sentido, algunas obligaciones pueden pactarse de forma tal que su cumplimiento se sujete a plazos o condiciones, estas, cuyo cumplimiento se extiende en el tiempo y se pacta a cuotas o plazos, pueden exigirse de manera anticipada, si las partes así lo han convenido, pactando la cláusula aceleratoria, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 45 de 1990, cuyo alcance se estudiará en las siguientes líneas, no sin antes abordar el estudio de la forma en que pactó el cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan en este asunto.

1.2.- Exigibilidad de la obligación - Forma en que se pactó el cumplimiento de las obligaciones:

1.2.1- El Pagaré No. A-169 por valor de \$871-966.115 por concepto de capital y \$44.306.897 por intereses, suscrito por Marisol Miranda Castillo y José Antonio Hernández Caro el 11 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2020; este título valor contempló en la cláusula segunda "CLAUSULA ACELERATORIA: AGROINDUTRIAL MOLINO SONORA AP SAS, o el legítimo cessionario, podrán declarar extinguido el plazo y de tal manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN ESTE PAGARÉ, junto con sus intereses y todos los gastos relacionados, en los siguientes caso (...) 5. Si los bienes dados en garantía se demeritan, se gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente para el respaldo de la obligación. (...)"

1.2.2.- Como garantía para el pago de la obligación contenida en el pagaré A-169 se constituyó HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA LOTE No. 1 identificado con el FMI No. 470-109291, siendo la deudora hipotecaria MARISOL MIRANDA CASTILLO y el acreedor hipotecario AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.; la cláusula cuarta de la hipoteca contempla "CUARTO: Que la hipoteca que se constituye por este instrumento es abierta, no tiene ninguna limitación respecto de la cuantía y garantiza todas las obligaciones presentes y futuras que adquiera la sociedad y el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO identificado con C.C. No. 1.118.539.398 de Yopal para con EL ACREDITADOR, que a esta le hayan sido transferidas y que sean de cargo de aquel



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por capital, intereses de toda clase, gastos de cobranza, honorarios de abogado y costas judiciales, anticipos, prestamos, servicios, etc. sin que importe que el hipotecante las haya adquirido de manera individual o conjuntamente con otras personas, directa o indirectamente, con solidaridad o sin esta, antes o después de esta escritura, como deudor, avalista, aceptante, otorgante, fiador, garante, etc., y sin que importe los documentos en que las mismas consten; seguidamente la cláusula quinta reza: "QUINTO: LA HIPOTECANTE autoriza a LA ACREDITADORA para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados y sin aviso ni requerimiento previo al cual renuncia la hipotecante, evento en el cual LA ACREDITADORA podrá hacer efectivo sus derechos extrajudicial o judicialmente, si además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda ocurre cualquiera de los siguientes hechos (...).

1.2.3.- El contrato de prenda No. AGZ-039 de fecha 12 de mayo de 2020 que versa sobre cultivo de arroz sembrado en la finca SANTA FE de la vereda Quebrada Seca de Yopal, (...) matrícula inmobiliaria No. 470-109291, distribuido en 7 lotes todos con georreferenciación, dentro del cual se especificaron los lotes sobre los cuales se realizaría la siembra, la fecha probable de germinación y de recolección, así:

DESCRIPCION DEL LOTE	FECHA DE GERMINACIÓN (aproximada)	FECHA DE RECOLECCIÓN (aproximada)
No. 1 extensión de 37 has cultivables	08-04-2020	08-08-2020
No. 2 extensión 58 has cultivables	15-05-2020	15-09-2020
3° extensión 20 has cultivables	19-04-2020	19-08-2020
4° extensión 17 has cultivables	24-04-2020	27-08-2020
5° extensión 20 has cultivables	22-04-2020	22-08-2020
6° extensión 50 has cultivables	15-05-2020	15-09-2020
7° extensión 3 has cultivables	08-04-2020	08-08-2020

Se describe como incumplimiento que la deudora prendería dispuso del cultivo prendario y su producto y procedió a entregarlo a otros molinos de arroz diferentes al acreedor prendario y a nombre de un tercero, buscando evadir la prenda celebrada e incumpliendo las cláusulas tercera, quinta, décima tercera, decima quinta del contrato de prenda agraria AGZ-039.

1.2.4.- La descripción anterior, permite inferir que de los plazos aproximados en los que se realizaría la recolección, el primero tendrían lugar a partir del 08 de agosto del año 2020 y que justamente, fue el inicio de la recolección de la siembra de arroz dado en prenda y su presunta comercialización con molinos distintos a favor del cual se suscribió ese contrato, lo que dio origen al registro de la garantía inmobiliaria, la exigibilidad de la obligación antes del último plazo pactado, en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en el contrato y la consecuente presentación de la demanda ejecutiva para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación; como se dijo en líneas anteriores, la aceleración del capital ocurre cuando en tratándose



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de obligaciones cuyo pago debe hacerse en cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito (aplicación de la cláusula aceleratoria), extinguiendo el plazo convenido, para exigir el pago total de la obligación, ante el evidente incumplimiento por parte de su deudor, tal como se continuara explicando.

1.3.- Alcance la cláusula aceleratoria:

1.3.1.- La Ley 45 de 1990 en su artículo 69 prevé: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas: Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses", lo que supone la legalidad de la estipulación de la cláusula aceleratoria en los títulos valores.

1.3.2.- Respecto de esta estipulación, la Corte Constitucional se ha pronunciado y sostiene que pactar cláusulas aceleratorias se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y son una manifestación del principio de libertad contractual, que estas otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación cuyo cumplimiento es periódico, extinguiéndose el plazo convenido, debido a la mora del deudor y haciendo exigibles inmediatamente los instalamientos pendientes¹.

1.3.3.- Este análisis, permite concluir que contrario a lo argumentado por el recurrente, este despacho no encuentra razones para respaldar su tesis de que el título valor presenta dualidad de fechas de exigibilidad, pues pese a que el contrato de prenda estipulo como última fecha aproximada para la recolección de la cosecha prendada del 15-09-2020, con la cláusula aceleratoria, el acreedor se encuentra facultado para declarar vencida de forma anticipada la obligación, ante el incumplimiento por parte de los deudores, esto es, desde la primera fecha "aproximada" que se estipulo la recolección de la cosecha; es importante señalar y entender que la literalidad del título valor (art. 626 C. Co.) no puede desconocer la exigibilidad del mismo, pues el hecho de estipular "fechas aproximadas" no significa que la obligación no pueda exigirse; así las cosas, es claro que la obligación contraída por los ejecutados MARISOL MIRANDA CASTILLO y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO se hizo exigible porque existió un incumplimiento por parte de ellos, consistente en que se desconoció lo acordado en el contrato de prenda, ya que se inició la corta del cultivo de arroz paddy prendado y su producto fue vendido a otros molinos, desconociendo las obligaciones contraídas, por lo que encuentra este funcionario que la primera excepción propuesta no está llamada a prosperar, ya que se encuentra probado el requisito de exigibilidad de la obligación, sin que exista dualidad de fecha para la exigibilidad del mismo, que impidieran el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

2.- Para abordar el estudio de la excepción denominada haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, el recurrente argumenta que su poderdante no es deudor hipotecario o prendario y por lo tanto, se debía tramitar el

¹ Sentencia C-332 de 2011. M.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

proceso como un proceso ejecutivo "singular"; para decidir sobre esta excepción, el juzgado entrara a estudiar la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo hipotecario o con garantía real y su alcance respecto de los terceros codeudores.

2.1.- Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo hipotecario o con garantía real y su alcance respecto de los terceros codeudores:

2.1.1.- El recurrente plantea la excepción bajo el argumento de que el trámite dado al proceso es el del proceso ejecutivo hipotecario, siendo improcedente la aplicación de ese procedimiento a su representado, pues este no es deudor hipotecario y el título valor en virtud del cual se deriva su responsabilidad es el pagaré A-169, por lo que, en lo que a él respecta, el trámite 'procesal a seguir es del proceso ejecutivo singular.

2.2.2.- El Código General del Proceso unificó los procesos ejecutivos que se diferenciaban entre ejecutivos singulares, mixtos e hipotecarios; conforme lo prevé el art. 422 CGP. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...); conforme a las reglas estipuladas en el nuevo estatuto procesal, los procesos ejecutivos se dividen en dos, el proceso ejecutivo singular y del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario); en lo que atañe a este último, el art. 467 CGP. consagra lo referente a la adjudicación directa del bien hipotecario, es decir, que la pretensión principal será la adjudicación del bien objeto del gravamen y el art. 468 idem, regula la ejecución encaminada al pago de las obligaciones con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, siendo posible la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor.

2.2.3.- La actuación bajo examen, desde su admisión, ha venido siguiendo el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual, causa extrañeza a este despacho que el recurrente formule la excepción denominada haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, cuando efectivamente se tramita el proceso bajo el rito del ejecutivo; visto lo anterior y como quiera que el título que se ejecuta es un título complejo, la actora optó por ejecutar la obligación para perseguir los bienes gravados con hipoteca y prenda junto con otros bienes de los deudores y con el único fin de aclarar al recurrente la legalidad de esa opción tomada por la acreedora, es necesario traer a colación la sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo contemplado en el art. 422 en concordancia con el art. 430 del CGP.:

«Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada [L.D.R.T.] tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía» ello no es óbice para nulizar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución. esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decrete para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales. (...)»

2.2.4.- Lo anterior, nos permite concluir que el acreedor hipotecario o prendario, tiene la posibilidad de optar por la acción ejecutiva contemplada en el art. 422 en concordancia con el 430 del CGP, para ejecutar en un juicio tanto la garantía real, como la personal, persiguiendo la totalidad del patrimonio del deudor; en el presente caso, evidencia este juzgado que la opción tomada por el acreedor, es acertada, cuestión que como ya se refirió, ha sido objeto de pronunciamiento y viabilidad por la Corte Suprema de Justicia y ha sido analizada por diversos tratadistas, como el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL”, cuando señala:

“El acreedor cuanto tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; y la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicare. (...)”

El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplia las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (...) y la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso. (...)

Al tramitarse este proceso como ejecutivo con base en derecho personal, es posible la intervención de otros terceros tanto con garantía prendaria o hipotecaria como con simple garantía personal. (...)

Finalmente resalto que el proceso ejecutivo con acción mixta no puede considerarse como un tipo nuevo de proceso de ejecución: su desarrollo es idéntico al del proceso ejecutivo con base en un derecho personal”

2.2.5.- Con fundamento en lo anterior, para el despacho no cabe duda de que el proceso ha sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes aplicables al caso en concreto y tal como se manifestó en líneas anteriores, el trámite impreso a esta demanda es procedente para la ejecución de ambos deudores, pues el acreedor optó por demandar bajo los postulados del art. 422 en concordancia con el 430 CGP.; si bien la denominada acción ejecutiva mixta no la memoria el CGP., ello no es impedimento para que el acreedor ejecute la acción personal y real bajo la unificación del proceso consagrado en las normas citadas, por lo que estima el juzgado que la excepción propuesta con fundamento en lo dispuesto en el num. 7 del art. 100 del CGP. no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, considera el despacho que las excepciones formuladas mediante recurso de reposición por el apoderado del demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, no están llamadas a prosperar y por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida y así se decidirá.

Sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, será negada por cuanto el mandamiento ejecutivo no es apelable, con fundamento en lo dispuesto en el art. 438 CGP. que dispone “el mandamiento ejecutivo no es apelable”.

Finalmente, se debe advertir que el ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado recurrente, se dio dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020, por ello la procedencia del estudio de fondo del recurso interpuesto; así mismo, como quiera que encontrándose el proceso al despacho el demandado aporto escrito de contestación de la demanda, se imprimirá el trámite pertinente a la misma, encontrándose trabada la Litis.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, dentro del término legal.

TERCERO: Trabada como se encuentra la litis, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo activo, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el art. 443-1 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

[Large, stylized, illegible signature of the judge, Erick Yoam Salinas Higuera, is overlaid on the text above.]

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

[Handwritten signature of Gloria Liliana Navas Peña is overlaid on the text above.]
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

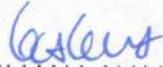


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente proceso, para tramitar el recurso de reposición interpuesto por el demandado, con el oficio allegado por el Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad, informando sobre las medidas comunicadas. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho, procedente del Tribunal, se allegaron las decisiones proferidas el 10 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se decidieron los tres recursos de apelación interpuestos contra la providencia del 20 de agosto de 2020; el Tribunal confirmó la providencia apelada subsidiariamente, respecto de los apartes 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral primero sobre los cuales interpuso recurso la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO y el numeral segundo de la misma providencia, la cual fue recurrida por el señor JAMES ANTONIO SALAZAR; respecto del recurso interpuesto por este mismo interesado, contra el numeral tercero de la providencia, el Tribunal inadmitió el recurso.

Luego, el 12 de marzo de 2021, el Tribunal remite la decisión proferida el febrero de 2021, adoptada en trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO contra el auto de del 10 de septiembre de 2020, en la que se confirmó la providencia impugnada y se condenó en costas a la recurrente fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos S.M.L.M.V.

Además, visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la ORIP de esta ciudad tomo nota de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-154756 que corresponde al inmueble hipotecado y negó el registro respecto del FMI No. 470-109291 por que este se encuentra cerrado jurídicamente por división material, ya que este era el predio de mayor extensión que una vez dividido dio origen a otros FMI , siendo procedente llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual se registró el embargo.

Por lo anterior, será procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en las providencias antes citadas, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en las tres providencias proferidas el 10 de noviembre de 2020 por medio de las cuales se decidió sobre tres recursos de apelación contra providencias dictadas el 20 de agosto de 2020 y el 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se confirmó el auto de 10 de septiembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-154756 de la ORIP de esta ciudad, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del mismo y para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHIA - CASANARE. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE NULIDAD 1) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en el que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de agosto de 2020, con fundamento en la causal 4 del art. 132 CGP.

II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Señala que el 18 de agosto de 2020 la ejecutante procedió a presentar demanda ejecutiva con base en el título valor pagare y con esta fue allegado el memorial poder sin tener en cuenta que la legislación procesal en su art. 73 CGP. indica que las personas que deban comparecer a un proceso deben hacerlo por medio de un profesional del derecho, al cual se le debe otorgar el correspondiente poder con todas y cada una de las formalidades para el mismo, so pena de actuar sin derecho de postulación.

Que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 los poderes especiales no requieren presentación personal ante notario, juzgado u oficina de apoyo judicial, sino con la antefirma del documento por el poderdante se entiende debidamente otorgado presumiéndose su autenticidad y que dicho poder remitido por mensaje de datos, debe cumplir con el requisito de especificar el correo electrónico del apoderado en su texto y este deberá coincidir con el que esté inscrito en el registro nacional de abogados; que además al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, deberá remitir el poder con la antefirma desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones personales, requisitos que no se cumplen en el presente asunto.

Fundamenta el incidente en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del art. 133 CGP. por indebida representación de alguna de las partes y en lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El incidente fue recibido en la secretaría de este juzgado el 26 de agosto de 2020; mediante memorial radicado por correo electrónico el 1º de agosto, la apoderada de a parte demandante, acá incidentada, descorrió traslado del mismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el juzgado dispuso admitir el incidente de nulidad y correr traslado del mismo por el término de 3 días, incorporo el pronunciamiento realizado por la apoderada de la actora y que regresara el proceso al despacho para proveer; por medio de auto dictado el 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descorado el traslado del incidente de nulidad y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se desataría el incidente.

- Argumentos de la incidentada:

Manifiesta que la causal no se configura, dado que en el contenido del poder, en el pie de página se avizora que claramente dice notificaciones y aparecen insertos los datos de dirección de notificación y el correo electrónico que corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, de lo cual aporta certificación; indica que la demandada hace un interpretación errónea de la norma contenida en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues la norma dice que en el poder se indicara la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, mas no se especifica la forma en que se debe consignar.

En lo que respecta a que el poder debe ser enviado directamente del correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad que representa, allega el pantallazo donde se demuestra que el poder fue remitido desde el correo Ximena.bocanegra@arrozsonora.com.co y aceptado por la memorialista, en los términos que la norma dispone, por lo que se opone a la prosperidad de la nulidad planteada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibidem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Al estudiar el incidente y según lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de las normas arriba mencionadas, es dable entrar a resolver de fondo el incidente, máxime cuando no hay pruebas por practicar.

La incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en la causal No. 4 del art. 133 CGP que a la letra señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"

El artículo 135 ibidem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso tercero de esta norma dice "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada". (subraya fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha entendido lo siguiente: "*La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el juzgado dispuso admitir el incidente de nulidad y correr traslado del mismo por el término de 3 días, incorporo el pronunciamiento realizado por la apoderada de la actora y que regresara el proceso al despacho para proveer; por medio de auto dictado el 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descorrido el traslado del incidente de nulidad y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se desataría el incidente.

- Argumentos de la incidentada:

Manifiesta que la causal no se configura, dado que en el contenido del poder, en el pie de página se avizora que claramente dice notificaciones y aparecen insertos los datos de dirección de notificación y el correo electrónico que corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, de lo cual aporta certificación; indica que la demandada hace un interpretación errónea de la norma contenida en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues la norma dice que en el poder se indicara la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, mas no se especifica la forma en que se debe consignar.

En lo que respecta a que el poder debe ser enviado directamente del correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad que representa, allega el pantallazo donde se demuestra que el poder fue remitido desde el correo Ximena.bocanegra@arrozsonora.com.co y aceptado por la memorialista, en los términos que la norma dispone, por lo que se opone a la prosperidad de la nulidad planteada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibidem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Al estudiar el incidente y según lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de las normas arriba mencionadas, es dable entrar a resolver de fondo el incidente, máxime cuando no hay pruebas por practicar.

La incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en la causal No. 4 del art. 133 CGP que a la letra señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"

El artículo 135 ibidem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso tercero de esta norma dice "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada". (subraya fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha entendido lo siguiente: "*L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Advirtiendo lo anterior, considera el despacho que se deben abordar otros argumentos con fundamento en los cuales, se estima inviable la nulidad propuesta; el Decreto 806 de 2020 en su art. 5 dispuso: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Estudiados los argumentos de las partes, junto con la documentación que acompaña los escritos aportados dentro de este trámite incidental y revisado el poder otorgado por AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. a su apoderada judicial, es dable verificar que el mismo fue conferido sujetándose a las normas procesales vigentes, esto es, art. 74 y ss y que adicional a esto, el mismo no adolece del requisito exigido por la norma antes transcrita, pues se evidencia en el pie de página del mismo, con lo cual se cumple lo reglado en dicha norma; además, según prueba allegada por la incidentada, el poder fue conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico que registra la sociedad ejecutante en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la parte que invoca la nulidad, no está legitimada para hacerlo, pues no es la persona afectada con la presunta indebida representación, además de que no se evidencia la configuración de la causal alegada, razón por la cual no está llamada a prosperar, concluyéndose la falta de legitimación por parte de quien la alega

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE NULIDAD 2) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en el que solicita declarar la nulidad de las diligencias de secuestro realizadas los días 21 y 22 de agosto, 11, 12, 14 y 16 de septiembre de 2020, con fundamento en la causal 3 del art. 132 CGP.

II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Señala que mediante acuerdo No. PCSJA20-11518 del Consejo Superior de la Judicatura de suspendieron los términos en todos los procesos a nivel nacional a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria; que mediante acuerdos PCSJA20-11521, 20-11526, 20-11527, 20-11529, 20-11532, 20-11548, 20-11556, 20-11567, 20-11581 y 20-11597 se procedió se prorroga la suspensión de los términos a nivel nacional y que el último acuerdo referido dispone expresamente que se encuentran suspendidas las diligencias de secuestro hasta tanto no sea levantada la emergencia sanitaria.

Que el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 levanto la suspensión de términos judiciales de expresamente el art. 1º dispuso que con la entrada en vigencia del acuerdo se podían realizar las diligencias de secuestro.

Refiere que en este proceso, los días 21 y 22 de agosto, 11, 12, 14 y 16 de septiembre del año 2020 el despacho por medio de comisiones, realizó diligencias de secuestro de forma ágil, desconociendo las múltiples solicitudes elevadas a los funcionarios por encontrarse suspendidas estas diligencias, razón por la cual se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del art. 133, por haberse transgredido las garantías del proceso, entre otros argumentos.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El incidente fue recibido en la secretaría de este juzgado el 09 de octubre de 2020; mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo, ordenando imprimirlle el trámite consagrado en el art. 129 CGP.

Mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, la apoderado del extremo incidentado descorrió traslado; por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descorrido el traslado del incidente de nulidad y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se desataría el incidente.

- Argumentos de la incidentada:

Refiere la apoderada de este extremo procesal, que la demandada realiza una interpretación errada de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues estos no limitan a los despacho para el decreto de medidas cautelares y mucho menos para comisionar su práctica, de manera que no hay lugar a alegar y declarar la nulidad solicitada, pues además, las diligencias no fueron practicadas por el juzgado, sino que se hicieron mediante comisión por la Corregidora de Quebradaseca, autoridad administrativa competente y reitera que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le son aplicables únicamente a los funcionarios judiciales.

Explica que el comisionado realizó la diligencia contando con el pleno ejercicio de sus facultades, pues la ALCALDIA DE YOPAL levantó la suspensión de términos para sus entidades mediante Decreto 149 del 09 de julio de 2020; que la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 adicionó las funciones de las inspecciones de policía rurales, urbanas y corregidores, quedando facultados de manera expresa para realizar las comisiones y encargos realizados por los jueces de la república, por lo tanto no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Aduce, que los demandados y su apoderada hicieron presencia en todas las diligencias realizadas y nunca presentaron oposición, ni plantearon nulidad alguna, por lo tanto les es aplicable lo dispuesto en el art. 135 CGP, inciso segundo que señala "no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo cual se opone a las peticiones de la incidentante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP, dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Analizado el incidente y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP, se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de las normas arriba mencionadas, es dable entrar a resolver de fondo el incidente, máxime cuando no hay pruebas por practicar.

La incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en las causales contempladas en el numeral 3 del art. 133 CGP que a la letra señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

El artículo 37 CGP. dispone que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester y seguidamente, se explica la forma en que debe autorizarse la comisión; el artículo 38 ibidem prevé lo relacionado con la competencia, los incisos segundo y tercero, disponen que podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, que cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

La Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el art. 38 del CGP. y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 adiciona tres párrafos al art. 38, disponiendo que cuando los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines de ese artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía.

Los acuerdos PSCJA20-11517, 11518, 11519 y 11521 mantuvieron suspendidos los términos en todo el territorio nacional hasta el 03 de abril de 2020; el acuerdo PSJA20-11526 prorroga dicha suspensión hasta el 12 de abril de 2020, pero establece algunas excepciones en materia de tutelas; el acuerdo PSCJA20-11567 mediante el cual se adoptan unas medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones, dispuso que levantar las suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 1º de julio de 2020, prorrogó la suspensión de términos hasta el 30 de junio, se dictaron otras disposiciones referentes al funcionamiento de los despachos y dispuso también unas excepciones a esa suspensión de términos judiciales; acuerdo PSJA20-11581 dictó disposiciones especiales relacionadas con la suspensión de términos judiciales y finalmente el acuerdo PSCJA20-11597 ordenó el cierre de unas sedes judiciales y dispuso que entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, el parágrafo del artículo segundo, previo que los Consejos Seccionales de la judicatura, determinaran los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista.

Realizado este breve recuento sobre las normas que regulan la comisión para la práctica de diligencias conforme lo establece el art. 37 CGP., se debe aclarar que los acuerdos relacionados en el escrito incidental y de los cuales se hace mención expresa en líneas anteriores, fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano rector del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial y en ese orden de ideas, los mismos le son aplicables exclusivamente a quienes cumplimos función jurisdiccional; la suspensión de términos es legal y fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de proteger y salvaguardar a los funcionarios de los efectos producidos por la pandemia, pero la misma no significa que se imposibilite a los despachos de realizar diligencias por fuera de la sede judicial o que se restrinja la práctica de las mismas, cuando están dadas las condiciones para su realización, lo que se reitera con lo dispuesto en el último acuerdo citado, que señala que se adoptan unas medidas preventivas para que no se adelanten, en lo posible, diligencias que puedan poner en riesgo la salud de los funcionarios y faculto a los Consejos Seccionales, para adoptar los protocolos en los diferentes Distritos, para la realización de audiencias de manera presencial o por fuera de la sede judicial, lo que para el presente caso, se reitera la Alcaldía estaba obligada a realizar al actuación comisionada por mandato legal, pues esa entidad no tenía ninguna restricción que impidiera la práctica de la misma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De lo anterior, se debe advertir, que aquellas diligencias realizadas por autoridades administrativas, en cumplimiento de comisiones legalmente dispuestas, no se rigen por esos acuerdos y por lo tanto, no le son aplicables la suspensión de que trata el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo PSCJA20-11597, con la advertencia antes realizada.

Además, existiendo normas que regulan específicamente la oposición a la práctica de este tipo de diligencias, estima este funcionario que el inconformismo de la demandada, pudo haber sido alegado, conforme y en los términos previstos por los artículo 39 CGP., en concordancia con los arts. 309 y 595 ibidem, medios judiciales idóneos para tal fin, en tanto se reitera, al comisionado no le era aplicable lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos expedidos.

Con fundamento en lo anterior, se puede determinar que la nulidad propuesta con fundamento en la causal prevista en el numeral 3 del art. 133 CGP., no está llamada a prosperar, y por lo tanto las diligencias se hayan legalmente practicadas, por lo que la causal de nulidad no se encuentra fundada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. OPOSICIÓN SECUESTRO) No. 2020-00077-00.

El art. 596 CGP. dispone que en las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas y en su numeral 2 prevé que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega; por su parte el art. 309 ibidem consara las reglas a las que someterán las oposiciones a la entrega.

El artículo 127 CGP. prevé que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

El presente incidente de oposición es tratado en la forma establecida en el art. 129 CGP. por lo que es dable citar la audiencia de que trata esta norma y decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y que serán practicadas en la audiencia a citar, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. en donde se decidirá el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de forma virtual. Por secretaria remítase el link con la debida antelación.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en el curso de la audiencia citada:

DEL OPOSITOR JAMES ANTONIO SALAZAR:

Documentales: Se tiene como pruebas las enunciadas por la apoderada, en su valor legal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como pruebas las enunciadas por la apoderada, en su valor legal.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores JOSE MAURICIO SANCHEZ TORRES, YEISON FARIDT SERRANO MORENO, JIMMY ADRIAN GALVIS RODRIGUEZ, todos plenamente identificados en el escrito que solicita las medidas y quienes rendirán testimonio de los hechos de la presente oposición.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberán absolver MARISOL MIRANDA CASTILLO, JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO y JAMES ANTONIO SALAZAR.

Documental mediante oficio: Se decreta la prueba solicitada por este extremo, en consecuencia ofície a la DIAN para que con destino a este proceso remita copia del RUT del señor JAMES ANTONIO SALAZAR donde consten las actividades que tiene inscritas y copia de las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019, a fin de verificar la actividad comercial que manifiesta desempeñar y la veracidad del presunto contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK XOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

6/05/21
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. DESEMBAVARO 1) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Es del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de desembargo iniciado por el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, quien actuando por intermedio de apoderada judicial pretende se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordenó oficiar a los molinos EL YOPAL LTDA. y DIANA CORPORACION S.A.S. para que se abstengan de pagar el valor del arroz paddy verde que ha ingresado en unos vehículos debidamente identificados, a nombre de los señores ANGELA KATHERINE ACOSTA FILETE y JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO (sin identificación).

II.- ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Sustenta su petición en lo dispuesto en el art. 597 numeral 8 CGP. y refiere que se ha desconocido en forma absoluta el Código General del Proceso que eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promueve un proceso ejecutivo con acción personal o con acción real, de manera tal que la elección de la actora no puede afectar los derechos de terceros de buena fe, bajo una simple manifestación, máxime cuando la persona no ostenta la calidad de deudor dentro del proceso.

Indica que las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues con ellas se busca garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante al conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso, para el caso en concreto, el pago total de una obligación que no le corresponde al afectado con la medida cautelar y que por el contrario afecta su buen nombre con los molinos del Departamento a quienes se les impidió la orden.

Especifica que el afectado cuenta con un contrato de venta se arroz paddy suscrito con la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO, debidamente autenticado el 04 de agosto de 2020, sembrado en un lote de la finca denominada Santa Fe, ubicada en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

la vereda Quebradaseca del municipio de Yopal, el cual anexa, junto con copia de la facturación generada por los molinos.

III. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DESEMBARCO:

La petición se recibió el 15 de septiembre de 2020 y fue admitida para su trámite mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2020, disponiendo correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el art. 129 CGP.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció, en los siguientes términos:

Aduce que el incidente debe rechazarse de plano conforme a lo señalado en los artículos 128 y 130 CGP., pues este es una copia exacta de la oposición presentada por el mismo incidentante, al cual se está tramitando y no ha sido resuelta; que el incidentante manifiesta no haber estado en la diligencia de secuestro, situación que no es cierta porque el día en que se materializaron las medidas el incidentante estaba con su abogada en las instalaciones del MOLINO YOPAL, lugar en donde se le informó y entregó el oficio, además presentó un recurso de reposición contra el auto que decretó la medida que solicita levantar y una oposición a la diligencia de secuestro.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descubierto el incidente y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art 129 CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Analizada la petición de desembargo y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de la norma mencionada, es dable entrar a resolver de fondo la presente solicitud.

La presente solicitud pretende el levantamiento de una medida cautelar; respecto del este trámite en procesos de esta naturaleza, el Código General del Proceso prevé las siguientes posibilidades, radicadas en cabeza de los extremos procesales o de quienes se ven afectados con las mismas:

- Art. 597 CGP. que dispone los casos en que se pueden levantar el embargo y secuestro, supuestos que son taxativos.
- La reducción de embargos dispuesta en el art. 600 CGP. que a la letra dispone *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

- La consignación para impedir o levantar embargos y secuestros de que trata el art. 602 CGP., que prevé “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).* *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*”

Estas normas, establecen las situaciones en las que específicamente se puede solicitar el levantamiento, la reducción o la forma de impedir la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; a su vez, establecen quienes son los legitimados para impetrar estas solicitudes y la forma en que debe tramitarse cada una de estas; de la lectura de las normas y el estudio de la solicitud que es objeto de pronunciamiento, se puede concluir que el peticionario carece de legitimación para presentar la solicitud de desembargo y que la petición no se da por ninguno de los supuestos previstos en aquellas normas.

Además de lo anterior, se debe advertir que la medida cautelar encuentra sustento, en el hecho de que la misma recae sobre el producto del pago del arroz objeto del contrato de prenda, que venía siendo transportado en los vehículos individualizados por la actora y que siendo este arroz la garantía para el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, no era posible su comercialización por personas distintas a ellos; adicional, es menester hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede del estudio de un recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que decretó una medidas cautelares idénticas a la que genera el ejercicio de la petición de desembargo que se estudia, mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y en la cual el superior argumentó:

“En el particular, se observa la constitución de una garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre un cultivo de arroz sembrado en 7 lotes, en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-109291. Garantía mobiliaria registrada ante Confecámaras.

En este orden de ideas, resulta calara la existencia previa de una garantía real a favor del acreedor, por tanto, hay lugar a perseguir el objeto de la garantía, pues la obligación no es personal, es decir que, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario. Recuérdese que la Ley 1564 de 2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el credor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Así las cosas, el criterio que concibe el recurrente de estar vulnerando derechos de terceros al decretar medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen al patrimonio de la demandada, resulta equívoco. Pues dichas cautelas se generan en virtud de la garantía mobiliaria previamente establecida sobre el cultivo de arroz sembrado en un inmueble específico y determinado al momento de su constitución, por tanto, el acreedor está ejerciendo el derecho de persecución que tiene sobre el mismo ante el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia."

Bajo estos argumentos, es dable concluir con total certeza, que el denominado incidente de desembargo, que como ya vimos, no es incidente, no se encuentra fundamentado legalmente, pues el peticionario no prueba la calidad de tercero poseedor para admitir la procedencia del incidente con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art. 597 CGP., careciendo de legitimación en la causa por activa para interponer esta solicitud, razón por la cual, esta petición de desembargo debe desestimarse (rechazarse) por improcedente, a la luz de las normatividad y los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desembargo iniciado por JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

Guadalupe
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. DESEMBAVAR 2) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Es del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de desembargo iniciado por la señora ANGELA KATHERINE ACOSTA FILETE, quien actuando por intermedio de apoderada judicial persigue el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordenó oficiar a los molinos EL YOPAL LTDA. y DIANA CORPORACION S.A.S. para que se abstengan de pagar el valor del arroz pady verde que ha ingresado en unos vehículos debidamente identificados, a nombre de los señores ANGELA KATHERINE ACOSTA FILETE (sin identificarla por número de cedula) y JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO y como consecuencia, se expidan los oficios para materializar el levantamiento de la medida cautelar.

II.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE:

Sustento legal de la petición es lo dispuesto en el art. 597 numeral 8 CGP.; refiere que se ha desconocido en forma absoluta el Código General del Proceso que eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promueve un proceso ejecutivo con acción personal o con acción real, de manera tal que la elección de la actora no puede afectar los derechos de terceros de buena fe, bajo una simple manifestación, máxime cuando la persona no ostenta la calidad de deudor dentro del proceso.

Indica que las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues con ellas se busca garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante al conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso, para el caso en concreto, el pago total de una obligación que no le corresponde al afectado con la medida cautelar y que por el contrario afecta su buen nombre con los molinos del Departamento a quienes se les impartió la orden.

Especifica que el arroz cortado y sacado pertenece a la señora FILETE y no se puede pretender detener el pago del mismo por el hecho de ser familiar de os



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

demandados, pues la señora tiene una sociedad patrimonial con el señor YEFERSON HERNÁNDEZ quien se encuentra cortando un cultivo sembrado en la finca llamada los lobos, de propiedad del señor IVO GAMEZ.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO:

La petición se recibió el 15 de septiembre de 2020 y fue admitida para su trámite mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2020, disponiendo correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el art. 129 CGP.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció, en los siguientes términos:

Manifiesta que en la petición no se alegan actos de tercera poseedora, ni se aporta prueba siquiera sumaria de dicha situación y en consecuencia se debe rechazar el incidente; que las manifestaciones realizadas por la señora ANGELA no son ciertas pues el arroz ingresado es del primer corte realizado en el lote de propiedad de la demandada y en caso de ser cierto lo argumentado, debe probar la procedencia del arroz; que el incidente debe ser rechazado de plano por no cumplir con lo señalado en la norma bajo la que sustenta la petición y que además, no es la primera vez que la señor ANGELA KATHERINE le sirve a la demandada para ingresar arroz a su favor y luego autoriza el cruce con la cartera de la señora MIRANDA.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descubierto el incidente, se advirtió una situación para tener en cuenta el memorial presentado como una revocatoria al poder y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art 129 CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

Analizada la petición de desembargo y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de la norma mencionada, es dable entrar a resolver de fondo la presente solicitud.

Se debe advertir que la petición que se estudia, presenta los mismos argumentos de los incidentes tramitados por otras personas que actuando por intermedio de la misma abogada, pretender el levantamiento de unas medidas cautelares, por lo cual, la argumentación que esboza el juzgado, guarda identidad en los incidentes.

La presente solicitud persigue el levantamiento de una medida cautelar; respecto de este trámite en procesos de esta naturaleza, el Código General del Proceso prevé las siguientes posibilidades, radicadas en cabeza de los extremos procesales o de quienes se ven afectados con las mismas:

- Art. 597 CGP. que dispone los casos en que se pueden levantar el embargo y secuestro, supuestos que son taxativos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- La reducción de embargos dispuesta en el art. 600 CGP. que a la letra dispone *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”
- La consignación para impedir o levantar embargos y secuestros de que trata el art. 602 CGP., que prevé *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Estas normas, establecen las situaciones en las que específicamente se puede solicitar el levantamiento, la reducción o la forma de impedir la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; a su vez, determinan la legitimación en la causa para impetrar estas solicitudes y la forma en que debe tramitarse cada una de estas; de la lectura de las normas y el estudio de la solicitud que es objeto de pronunciamiento, se puede advertir desde ya, que la peticionaria carece de legitimación para presentar la solicitud de desembargo y que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en las normas.

Además de lo anterior, se debe advertir que la medida cautelar encuentra sustento, en el hecho de que la misma recae sobre el producto del pago del arroz objeto del contrato de prenda, que venía siendo transportado en los vehículos individualizados por la actora y que siendo este arroz la garantía para el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, no era posible su comercialización por personas distintas a ellos; adicional, es menester hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede del estudio de un recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que decretó una medidas cautelares idénticas a la que genera el ejercicio de la petición de desembargo que se estudia, mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y en la cual el superior argumentó:

“En el particular, se observa la constitución de una garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre un cultivo de arroz sembrado en 7 lotes, en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-109291. Garantía mobiliaria registrada ante Confecámaras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En este orden de ideas, resulta clara la existencia previa de una garantía real a favor del acreedor, por tanto, hay lugar a perseguir el objeto de la garantía, pues la obligación no es personal, es decir que, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario. Recuérdese que la Ley 1564 de 2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el credor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor.

Así las cosas, el criterio que concibe el recurrente de estar vulnerando derechos de terceros al decretar medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen al patrimonio de la demandada, resulta equívoco. Pues dichas cautelas se generan en virtud de la garantía mobiliaria previamente establecida sobre el cultivo de arroz sembrado en un inmueble específico y determinado al momento de su constitución, por tanto, el acreedor está ejerciendo el derecho de persecución que tiene sobre el mismo ante el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia."

Bajo estos argumentos, es dable concluir con total certeza, que el denominado incidente de desembargo, que como ya vimos, no es un incidente, no se encuentra fundamentado legalmente, pues la peticionaria no prueba la calidad de tercera poseedora para admitir la procedencia del incidente con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art. 597 CGP., careciendo de legitimación en la causa por activa para interponer esta solicitud, razón por la cual, esta petición de desembargo debe desestimarse (rechazarse) por improcedente, a la luz de las normatividad y los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desembargo iniciado por ANGELA KATHERINE ACOSTA FILETE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

6x6x
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. DESEMBAVARO 3) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Es del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de desembargo iniciado por la señora NOHEMI PARRA CAMELO, quien actuando por intermedio de apoderada judicial persigue el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó oficiar a los molinos DIANA CORPORACION S.A.S., MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORGANIZACIÓN FLOR HUILA y ARROCERA LA ESMERALDA para que se abstengan de pagar el valor del arroz pady verde que ha ingresado en unos vehículos debidamente identificados, a nombre de los señores VICTOR JAIME NAVARRO TRUJILLO, JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, NOHEMI PARRA CAMELO y CARLOS JULIO NIÑO CARDENAS y como consecuencia, se expidan los oficios para materializar el levantamiento de la medida cautelar.

II.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE:

Sustento legal de la petición es lo dispuesto en el art. 597 numeral 8 CGP.; manifiesta que su representada ejerce una actividad lícita, legal y laboral y que en el mes de enero de 2020 suscribió un contrato de arrendamiento de tierra sobre un predio rural denominado los lobos, ubicado en la vereda Quebradaseca, con el señor FELIX HERNAN ALDONADO FONSECA, predio de propiedad del señor IVO GAMEZ; que los vehículos individualizados si fueron usados por la señora NOHEMI para movilizar el arroz sembrado en el predio referido, pero que este lote no tiene ningún vínculo con los 7 lotes de la prenda y no tiene ningún vínculo comercial con los demandados.

Indica que las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues con ellas se busca garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante al conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso, para el caso en concreto, el pago total de una obligación que no le corresponde a la afectada con la medida cautelar y que por el contrario afecta su buen nombre con los molinos del Departamento a quienes se les impartió la orden.

Invoca lo dispuesto en el art. 29 CP. solicitando la aplicación del derecho al debido proceso y manifestando que la negación en la prosperidad del incidente daría lugar a continuar vulnerando los derechos de la peticionaria, quien es ajena a la situación de los demandados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO:

La petición se recibió el 07 de octubre de 2020 y fue admitida para su trámite mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2020, disponiendo correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el art. 129 CGP.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció, en los siguientes términos:

Advierte que desconoce el contrato de arrendamiento allegado y considera que es inentendible la existencia de un contrato que no tiene ninguna autenticación y que se realiza sobre un predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado y sobre el cual otra incidentante manifestó también existe suscrito un contrato de arrendamiento, en el que se dispuso una cláusula que impide ser sub arrendado; aduce que las remisiones con las cuales ingreso el arroz, no hacen mención del predio del cual proviene el mismo y que de acuerdo a lo manifestado, deberían existir medios probatorios suficientes, para que la solicitante pruebe los argumentos en que sustenta su petición, las cuales se echan de menos; precisa que el presunto arrendatario del predio FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA no es poseedor del mismo, por lo tanto, no podía celebrar ningún tipo de contrato

Manifiesta que en la petición no se alegan actos de tercera poseedora, ni se aporta prueba siquiera sumaria de dicha situación y en consecuencia se debe rechazar el incidente; que las manifestaciones realizadas por la señora ANGELA no son ciertas pues el arroz ingresado es del primer corte realizado en el lote de propiedad de la demandada y en caso de ser cierto lo argumentado, debe probar la procedencia del arroz; que el incidente debe ser rechazado de plano por no cumplir con lo señalado en la norma bajo la que sustenta la petición y que además, no es la primera vez que la señor ANGELA KATHERINE le sirve a la demandada para ingresar arroz a su favor y luego autoriza el cruce con la cartera de la señora MIRANDA.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descubierto el incidente, se dispuso entender por revocado el poder conferido por la incidentante a su abogada y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art 129 CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

Analizada la petición de desembargo y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de la norma mencionada, es dable entrar a resolver de fondo la presente solicitud.

La presente solicitud pretende el levantamiento de una medida cautelar, respecto del trámite para ese efecto, en proceso de esta naturaleza, el Código General del Proceso prevé las siguientes posibilidades, radicadas en cabeza de los extremos procesales o de quienes se ven afectados con las mismas:

- Art. 597 CGP. que dispone los casos en que se pueden levantar el embargo y secuestro, supuestos que son taxativos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- La reducción de embargos dispuesta en el art. 600 CGP. que a la letra dispone "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."
- La consignación para impedir o levantar embargos y secuestros de que trata el art. 602 CGP., que prevé "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Estas normas, establecen las situaciones en las que específicamente se puede solicitar el levantamiento, la reducción o la forma de impedir la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; a su vez, determinan la legitimación en la causa para impetrar estas solicitudes y la forma en que debe tramitarse cada una de estas; de la lectura de las normas y el estudio de la solicitud objeto de pronunciamiento, se puede advertir desde ya, que la peticionaria carece de legitimación para presentar la solicitud de desembargo y que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en esas normas.

Además de lo anterior, se debe advertir que la medida cautelar encuentra sustento, en el hecho de que la misma recae sobre el producto del pago del arroz objeto del contrato de prenda, que venía siendo transportado en los vehículos individualizados por la actora y que siendo este arroz la garantía para el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, no era posible su comercialización por personas distintas a ellos; adicional, es menester hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede del estudio de un recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que decretó una medidas cautelares idénticas a la que genera el ejercicio de la petición de desembargo que se estudia, mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y en la cual el superior argumentó:

"En el particular, se observa la constitución de una garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre un cultivo de arroz sembrado en 7 lotes, en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-109291. Garantía mobiliaria registrada ante Confecámaras.

En este orden de ideas, resulta calara la existencia previa de una garantía real a favor del acreedor, por tanto, hay lugar a perseguir el objeto de la garantía, pues la obligación no es personal, es decir que, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario. Recuérdese que la Ley 1564 de 2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el credor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Así las cosas, el criterio que concibe el recurrente de estar vulnerando derechos de terceros al decretar medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen al patrimonio de la demandada, resulta equívoco. Pues dichas cautelas se generan en virtud de la garantía mobiliaria previamente establecida sobre el cultivo de arroz sembrado en un inmueble específico y determinado al momento de su constitución, por tanto, el acreedor está ejerciendo el derecho de persecución que tiene sobre el mismo ante el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia."

Bajo estos argumentos, es dable concluir, que el denominado incidente de desembargo, que como ya se anotó, no es un incidente, carece de fundamento normativo y la peticionaria no prueba la calidad de tercera poseedora para admitir la procedencia del incidente con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art. 597 CGP., careciendo de legitimación en la causa por activa para interponer esta solicitud, razón por la cual, esta petición de desembargo debe desestimarse (rechazarse) por improcedente, a la luz de las normatividad y los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desembargo iniciado por NOHEMI PARRA CAMELO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, esté a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy,
veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

Guillén
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. DESEMBAIGO 4) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Es del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de desembargo iniciado por el señor PEDRO JULIO NIÑO CARDENAS, quien actuando por intermedio de apoderada judicial pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó oficiar a los molinos DIANA CORPORACION S.A.S., MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORGANIZACIÓN FLOR HUILA y ARROCERA LA ESMERALDA para que se abstengan de pagar el valor del arroz pady verde que ha ingresado en unos vehículos debidamente identificados, a nombre de los señores VICTOR JAIME NAVARRO TRUJILLO, JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, NOHEMI PARRA CAMELO y CARLOS JULIO NIÑO CARDENAS y como consecuencia, se expidan los oficios para materializar el levantamiento de la medida cautelar.

II.- ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Sustento legal de la petición es lo dispuesto en el art. 597 CGP.; manifiesta que su poderdante y la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO han mantenido múltiples relaciones comerciales desde hace varios años, ya que el señor NIÑO cuenta con maquinaria para la recolección del arroz; que la demandada le adeuda al señor desde el año 2019 por la prestación del servicio, por lo que ella mismo indicó cancelar dicha deuda con la entrega de unas toneladas de arroz de la cosecha del año 2020, que obedecían a las transportadas e incautadas el 23 de agosto de 2020.

Indica que aparte de la negociación realizada por el arroz, se encuentra inmersa una dación en pago, explicando de que se trata dicha forma de pago; que las medidas cautelares deben ser necesarias y viables, a fin de garantizar la efectividad del pago, que para este caso no le compete al incidentante, afectando su buen nombre ante los molinos que se les ordenó abstenerse de realizar el pago.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Invoca lo dispuesto en el art. 29 CP. solicitando la aplicación del derecho al debido proceso y manifestando que la negación en la prosperidad del incidente daría lugar a continuar vulnerando los derechos de la peticionaria, quien es ajena a la situación de los demandados.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO:

La petición se recibió el 09 de octubre de 2020 y fue admitida para su trámite mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2020, disponiendo correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el art. 129 CGP.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció, en los siguientes términos:

Advierte que la petición es desacertada y no es coherente con el objeto de la misma, que no se prueba la calidad de poseedor requisito indispensable para invocar el numeral 8 del art. 597 ibídem y que se confirman las afirmaciones de su mandante, en el sentido de que el arroz ingresado a nombre de PEDRO JULIO NIÑO es de la señor MIRANDA CASTILLO y al haber confesión de esto, el incidente no debe prosperar.

Manifiesta que en la petición no se alegan actos de poseedor o tercero de buena fe, razón por la cual deben negarse las pruebas solicitadas y el incidente se debe despachar de manera desfavorable, debiendo imponerle la respectiva multa de la que trata el art. 597 numeral 8 inciso 3 del CGP.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descubierto el incidente, se advirtió que la revocatoria del poder debe cumplir con lo señalado en el art. 76 CGP. y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art 129 CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Analizada la petición de desembargo y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de la norma mencionada, es dable entrar a resolver de fondo la presente solicitud.

La presente solicitud pretende el levantamiento de una medida cautelar, respecto del trámite para ese efecto, en proceso de esta naturaleza, el Código General del Proceso prevé las siguientes posibilidades, radicadas en cabeza de los extremos procesales o de quienes se ven afectados con las mismas:

- Art. 597 CGP. que dispone los casos en que se pueden levantar el embargo y secuestro, supuestos que son taxativos.
- La reducción de embargos dispuesta en el art. 600 CGP. que a la letra dispone *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

- La consignación para impedir o levantar embargos y secuestros de que trata el art. 602 CGP., que prevé “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).* *Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

Estas normas, establecen las situaciones en las que específicamente se puede solicitar el levantamiento, la reducción o la forma de impedir la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; a su vez, determinan la legitimación en la causa para impetrar estas solicitudes y la forma en que debe tramitarse cada una de estas; de la lectura de las normas y el estudio de la solicitud objeto de pronunciamiento, se puede advertir desde ya, que la peticionaria carece de legitimación para presentar la solicitud de desembargo y que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en esas normas.

Además de lo anterior, se debe advertir que la medida cautelar encuentra sustento, en el hecho de que la misma recae sobre el producto del pago del arroz objeto del contrato de prenda, que venía siendo transportado en los vehículos individualizados por la actora y que siendo este arroz la garantía para el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, no era posible su comercialización por personas distintas a ellos; adicional, es menester hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede del estudio de un recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que decretó una medidas cautelares idénticas a la que genera el ejercicio de la petición de desembargo que se estudia, mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y en la cual el superior argumentó:

“En el particular, se observa la constitución de una garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre un cultivo de arroz sembrado en 7 lotes, en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-109291. Garantía mobiliaria registrada ante Confecámaras.

En este orden de ideas, resulta calara la existencia previa de una garantía real a favor del acreedor, por tanto, hay lugar a perseguir el objeto de la garantía, pues la obligación no es personal, es decir que, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario. Recuérdese que la Ley 1564 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el credor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor.

Así las cosas, el criterio que concibe el recurrente de estar vulnerando derechos de terceros al decretar medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen al patrimonio de la demandada, resulta equívoco. Pues dichas cautelas se generan en virtud de la garantía mobiliaria previamente establecida sobre el cultivo de arroz sembrado en un inmueble específico y determinado al momento de su constitución, por tanto, el acreedor está ejerciendo el derecho de persecución que tiene sobre el mismo ante el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia."

Bajo estos argumentos, es dable concluir, que el denominado incidente de desembargo, que como ya se anotó, no es un incidente, carece de fundamento normativo y la peticionaria no prueba la calidad de tercera poseedora para admitir la procedencia del incidente con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art. 597 CGP., careciendo de legitimación en la causa por activa para interponer esta solicitud, razón por la cual, esta petición de desembargo debe desestimarse (rechazarse) por improcedente, a la luz de las normatividad y los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desembargo iniciado por PEDRO JULIO NIÑO CARDENAS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy,
veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente incidente de desembargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INC. DESEMBAVARO 5) No. 2020-00077-00.

I. ASUNTO:

Es del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto del incidente de desembargo iniciado por el señor YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO, quien actuando por intermedio de apoderada judicial pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó oficiar a los molinos DIANA CORPORACION S.A.S., MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORGANIZACIÓN FLOR HUILA y ARROCERA LA ESMERALDA para que se abstengan de pagar el valor del arroz pady verde que ha ingresado en unos vehículos debidamente identificados, a nombre de los señores VICTOR JAIME NAVARRO TRUJILLO, JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, NOHEMI PARRA CAMELO y CARLOS JULIO NIÑO CARDENAS y como consecuencia, se expidan los oficios para materializar el levantamiento de la medida cautelar.

II.- ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Sustento legal de la petición es lo dispuesto en el art. 597 NUM. 8 CGP.; manifiesta que el señor SOTO y la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO celebraron un contrato verbal de compraventa de 25 hectáreas del arroz sembrado, que la fecha del contrato fue el 17 de diciembre de 2019 y que entre los antes nombrados han existido relaciones de tipo comercial, adeudándose algunas sumas de dinero por concepto de reparaciones y otros servicios; indica que aparte de la negociación realizada por el arroz, se encuentra inmersa una dación en pago, explicando de que se trata dicha forma de pago; que las medidas cautelares deben ser necesarias y viables, a fin de garantizar la efectividad del pago, que para este caso no le compete al incidentante, afectando su buen nombre ante los molinos que se les ordenó abstenerse de realizar el pago.

Resalta lo dispuesto en el art. 29 CP. solicitando la aplicación del derecho al debido proceso y manifestando que la negación en la prosperidad del incidente daría lugar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

a continuar vulnerando los derechos de la peticionaria, quien es ajena a la situación de los demandados.

III. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESEMBARCO:

La petición se recibió el 09 de octubre de 2020 y fue admitida para su trámite mediante providencia dictada el 15 de octubre de 2020, disponiendo correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el art. 129 CGP.

Encontrándose dentro del término de traslado, la apoderada de la parte actora se pronunció, en los siguientes términos:

Manifiesta que el escrito presentado carece de fundamento, al no aportarse la prueba siquiera sumaria, de que el señor es poseedor y que al contrario, afirma y confiesa que el arroz es de propiedad de la señora MARISO MIRANDA, por lo que el incidente se debe decidir de manera desfavorable.

Que las afirmaciones realizadas solo permiten intuir la mala fe, pues para la fecha en que presuntamente se realizó el contrato verbal, la señora CASTILLO apenas buscaba un terreno para el cultivo, que no se prueba la calidad de poseedor requisito indispensable para invocar el numeral 8 del art. 597 ibídem, razón por la cual deben negarse las pruebas solicitadas y el incidente se debe despachar de manera desfavorable, debiendo imponerle la respectiva multa de la que trata el art. 597 numeral 8 inciso 3 del CGP.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo por descubierto el incidente, se advirtió que la revocatoria del poder debe cumplir con lo señalado en el art. 76 CGP. y se dispuso que en firme esa providencia, volviera el proceso al despacho para citar la audiencia de que trata el art 129 CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

Analizada la petición de desembargo y de acuerdo a lo dispuesto en auto proferido el 19 de noviembre de 2020, sería el caso proceder a señalar fecha para la audiencia en donde se resolverá el mismo, sin embargo, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 132 CGP. se debe aplicar una medida de saneamientos y conforme al rigor de la norma mencionada, es dable entrar a resolver de fondo la presente solicitud.

La presente solicitud pretende el levantamiento de una medida cautelar, respecto del trámite para ese efecto, en proceso de esta naturaleza, el Código General del Proceso prevé las siguientes posibilidades, radicadas en cabeza de los extremos procesales o de quienes se ven afectados con las mismas:

- Art. 597 CGP. que dispone los casos en que se pueden levantar el embargo y secuestro, supuestos que son taxativos.
- La reducción de embargos dispuesta en el art. 600 CGP. que a la letra dispone "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

- La consignación para impedir o levantar embargos y secuestros de que trata el art. 602 CGP., que prevé “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Estas normas, establecen las situaciones en las que específicamente se puede solicitar el levantamiento, la reducción o la forma de impedir la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; a su vez, determinan la legitimación en la causa para impetrar estas solicitudes y la forma en que debe tramitarse cada una de estas; de la lectura de las normas y el estudio de la solicitud objeto de pronunciamiento, se puede advertir desde ya, que la peticionaria carece de legitimación para presentar la solicitud de desembargo y que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en esas normas.

Además de lo anterior, se debe advertir que la medida cautelar encuentra sustento, en el hecho de que la misma recae sobre el producto del pago del arroz objeto del contrato de prenda, que venía siendo transportado en los vehículos individualizados por la actora y que siendo este arroz la garantía para el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, no era posible su comercialización por personas distintas a ellos; adicional, es menester hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sede del estudio de un recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que decretó una medidas cautelares idénticas a la que genera el ejercicio de la petición de desembargo que se estudia, mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2021 y en la cual el superior argumentó:

“En el particular, se observa la constitución de una garantía mobiliaria a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., sobre un cultivo de arroz sembrado en 7 lotes, en la finca Santa Fe de la vereda Quebrada Seca de Yopal, con una extensión cultivable de 205 has, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-109291. Garantía mobiliaria registrada ante Confecámaras.

En este orden de ideas, resulta calara la existencia previa de una garantía real a favor del acreedor, por tanto, hay lugar a perseguir el objeto de la garantía, pues la obligación no es personal, es decir que, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario. Recuérdese que la Ley 1564 de 2012 unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el credor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor.

Así las cosas, el criterio que concibe el recurrente de estar vulnerando derechos de terceros al decretar medidas cautelares sobre bienes que no pertenecen al patrimonio de la demandada, resulta equívoco. Pues dichas cautelas se generan en virtud de la garantía mobiliaria previamente establecida sobre el cultivo de arroz sembrado en un inmueble específico y determinado al momento de su constitución, por tanto, el acreedor está ejerciendo el derecho de persecución que tiene sobre el mismo ante el incumplimiento de la obligación. En consecuencia, ha de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia."

Bajo estos argumentos, es dable concluir, que el denominado incidente de desembargo, que como ya se anotó, no es un incidente, carece de fundamento normativo y la peticionaria no prueba la calidad de tercera poseedora para admitir la procedencia del incidente con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art. 597 CGP., careciendo de legitimación en la causa por activa para interponer esta solicitud, razón por la cual, esta petición de desembargo debe desestimarse (rechazarse) por improcedente, a la luz de las normatividad y los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desembargo iniciado por YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2021, el presente proceso, con los memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora, allegados el 03-12-2020, 12-01-2021, 15-02-2021 y 23-02-2021, para continuar con el trámite de la actuación. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL No. 2020-00113-00

Visto el anterior informe secretarial, ingresan al despacho varias solicitudes aportadas por la apoderada de la parte actora, del 03-12-2020 en el que aporta el pago de un depósito judicial, el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la sociedad demandada enviada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, solicita se entreguen los oficios de inscripción de la demanda y se cite la diligencia de entrega anticipada, respecto de lo cual se tendrá por cumplido lo dispuesto en el numeral segundo y quinto del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y se decidirá sobre la fecha para llevar a cabo al diligencia de entrega anticipada, sin que sea necesario ordenar la entrega de los oficios solicitados, por cuanto obra en el expediente constancia de cumplimiento y envío de esos oficios; el 12-01-2021 aporta una sustitución de poder, la cual se aceptara por cumplir con los requisitos de ley.

El 15-02-2021 la ORIP de Yopal allega constancia de acatamiento de la medida comunicada; sobre el memorial radicado el 23-02-2021 y 09-04-2021, como se señaló anteriormente se programaran las audiencias a que haya lugar; el 09-04-2021 se radica otra sustitución de poder que será procedente aceptar, luego de que se reconozca la primera sustitución radicada y finalmente sobre la comunicación radicada por la ORIP de Yopal el 15 de abril, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto en comunicación del 15 de febrero de 2021, se informó el registro de la medida comunicada dentro del presente trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación; en este orden de ideas, la notificación realizada en legal forma a la demandada, se envió el 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, el término con que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción expiró el 30 de noviembre de 2020, sin que haya ejercido el derecho que le asiste, por lo tanto se debe tener a la demandada notificada personalmente y por no contestada la demanda y continuar con el curso de la actuación, por lo cual, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplidos los numerales segundo y quinto del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por parte de la entidad demandante.

SEGUNDO: Tener a la demandada AZUCENA'S CONFECCIONES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO notificada de la demanda, de forma personal el 25 de noviembre de 2020 y por no contestada la demanda por parte de aquella.

TERCERO: Reconocer a la Dra. JACKY DANIELA ALBARRACIN como apoderada sustituta de su homóloga CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer al Dr. CRISTIAN CAMILO PRIETO DUCUARA como apoderado sustituto de su homóloga JACKY DANIELA ALBARRACIN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

QUINTO: El oficio procedente de la ORIP de esta ciudad, informando la inscripción de la demanda, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Para llevar adelante la diligencia de entrega anticipada de que trata el art. 399 num. 4 del CGP, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintisiete (27) de julio de 2021. En esa audiencia se decidirá sobre la citación de la audiencia de que trata el art. 399 num. 7 ibidem.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

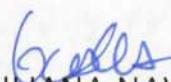


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00153-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 11 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir específicamente 5 ítems, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 19 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro del término indicados en el proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ya que se solicitó por parte del Juzgado se indicara el valor de los abonos realizados, cuales cuotas y por qué valor se encontraban vencidas entre otros, frente a lo cual el actor se limitó a indicar nuevamente una suma general por valor de pretensiones e intereses sin aclarar lo requerido, allegando un documento llamado estado de cuenta el cual señala valores diferentes a los señalados en su escrito de subsanación.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, presentada mediante apoderado judicial por IFC y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer a JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2021-00004-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 11 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir específicamente 2 ítems, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 19 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001, El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación; situación que se demuestra como lo indica el actor con la constancia de no asistencia allegada por este.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, y la misma fuera subsanada en el término legal otorgado, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se advierte que no se decretaran las mismas por cuanto como se advirtió en providencia de marzo 11 de 2021 las solicitadas no se ajustan a lo dispuesto en el art. 590 del CGP, situación frente a la cual el actor no se pronunció, únicamente allegó la póliza requerida en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Trámites por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00008-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 11 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir específicamente 5 ítems, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 18 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001, El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación; situación que se demuestra como lo indica el actor con el acta de conciliación que se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2020 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TRÁMITE de la Cámara de Comercio de Casanare, identificado con trámite conciliatorio No. 00811, en el que se declaró fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, y la misma fuera subsanada en la forma indicada y el término legal otorgado, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer a JIMENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilianna Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00013-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVÁ RODRÍGUEZ, la cual fuera inadmitida mediante providencia de 11 de marzo de 2021 y subsanada dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en letras de cambio No. letra de cambio de fecha de creación 10 de enero de 2017 y de cumplimiento 10 de noviembre de 2017, por la suma de \$100.000.000 y letra de cambio de fecha de creación 8 de febrero de 2017 y de cumplimiento 10 de noviembre de 2017, por valor de \$60.000.000; además de los intereses de plazo y moratorios.

III. CONCLUSION:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVÁ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVÁ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) M.L., valor correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha de creación 10 de enero de 2017 y de cumplimiento 10 de noviembre de 2017.
- 2.- Por los intereses de plazo desde el 10 de enero de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, al interés máximo corriente fijado por la Superintendencia financiera, correspondiendo a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 20.130.000) M.L.
- 3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago respecto de la letra de cambio citada en el numeral 1.
- 4.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) M.L., valor correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha de creación 8 de febrero de 2017 y con cumplimiento 10 de noviembre de 2017.
- 5.- Por los intereses de plazo desde el 8 de febrero de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2017, al interés máximo corriente fijado por la Superintendencia financiera, correspondiendo a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 9.890.000) M.L.
- 6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago respecto de la letra de cambio citada en el numeral 4.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

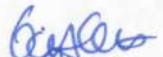
SEPTIMO: RECONOCER a HENRY NOE NEGRO como endosatario en procuración o para cobro judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso de los respectivos títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00013-00. C. MEDIDAS.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, se advierte al actor en cuanto a las medidas solicitadas en los numerales 1.2 y 1.3 de la solicitud las mismas no se decretaran por cuanto la primera recae en un sujeto que no hace parte dentro de los demandados y la segunda no se especifica la parte pasiva de quien debe recaer las medidas solicitadas, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, en las entidades financieras: Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco A/Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de OCCIDENTE, Banco FALABELA, Banco AGRARIO DE COLOMBIA, Banco WWB, Banco BANCAMIA, Banco HELM BANK, Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA, Banco PICHINCA, CONFIAR. Ofíciuese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$200.000.000) M/CTE

1.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83991 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal, de propiedad del demandado DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA. Librese el oficio que corresponda. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOATI SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

X



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido rechazada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00017-00.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se observa que la providencia que rechazo la demanda fue proferida por este despacho el día 15 de marzo de 2021, y el actor interpone recurso de apelación el día 25 de marzo 2021, con lo cual de conformidad al art. 322 del CGP, el mismo fuera presentado dentro del término legal establecido; por lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada por este despacho el quince (15) de marzo de 2021. Para tal efecto, a costa de apelante remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Lilián Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00018-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 26 de marzo de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro de los términos indicados en el proveído de fecha marzo 15 de 2021, ya dentro de lo solicitado por parte del Juzgado se pidió se aclararan las pretensiones específicamente lo que tenía que ver con los intereses de plazo, situación que fue subsanada por el actor indicando que a la fecha no se había cancelado ninguna cuota por parte del actor y que la tasa de los mismos no se había pactado por cuanto correspondían a los legales, sin embargo no se aclara hasta que fecha van los mismos toda vez que se indica hasta que se cancele la totalidad de la deuda, situación especial para los intereses de mora, con lo que no habría claridad en cuanto a la totalidad de los intereses de plazo.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, presentada mediante apoderado judicial por IFC y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00028-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 23 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato, presentada mediante apoderado judicial por UNIDAD INTEGRAL DE SALUD PUERTAABIERTA S.A.S. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00032-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 25 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allegó escrito de subsanación el 5 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT N.º 899.999.284-4 representada legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra de AVELLA DIAZ LINA PAOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 33480776.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 33480776 firmado el nueve (09) de septiembre de 2015 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 108.668.681,25 y las demás cuotas vencidas derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT N.º 899.999.284-4 representada legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra de AVELLA DIAZ LINA PAOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 33480776.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT N° 899.999.284-4 representada legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra de AVELLA DIAZ LINA PAOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 33480776, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 108.668.681,25) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente a 17.46%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,64% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$390.899,72 mcte.
4. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea. sobre la cuota del 15 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 15 marzo del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.040.088,57 M/CTE.
5. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$394.165,75mcte.
7. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 abril del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.036.822,54M/CTE.
8. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$397.459,07 mcte.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

10. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de abril de 2018 hasta el 15 mayo del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.033.529,22 M/CTE.
11. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
12. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$400.779,90 mcte.
13. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 15 junio del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.030.208,39 M/CTE.
14. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
15. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$404.128,48 mcte
16. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de junio de 2018 hasta el 15 julio del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.026.859,81M/CTE.
17. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
18. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$407.505,03 mcte.
19. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de julio de 2018 hasta el 15 agosto del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.023.483,26M/CTE.
20. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

agosto de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

21. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$410.909,80 mcte.
22. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 15 septiembre del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.020.078,49 M/CTE.
23. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
24. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$414.343,02mcte.
25. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 15 octubre del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.016.645,27 M/CTE
26. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
27. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$417.804,92mcte.
28. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 15 noviembre del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.009.692,55M/CTE.
29. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
30. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2018 por un valor en pesos que asciende a \$421.295,74 mcte.
31. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 15 diciembre del 2018 correspondiente a la suma de \$ 1.009.692,55 M/CTE.
32. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2018, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
33. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$424.815,73mcte.
34. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 15 enero del 2019 correspondiente a la suma de \$ 1.006.172,56 M/CTE.
35. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
36. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$428.365,14mcte.
37. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 15 febrero del 2019 correspondiente a la suma de \$ 1.002.623,15 M/CTE.
38. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
39. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$431.944,19 mcte.
40. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 marzo del 2019 correspondiente a la suma de \$ 999.044,10 M/CTE.
41. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

42. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$435.553,15 mcte.
43. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 15 abril del 2019 correspondiente a la suma de \$ 995.435,14 M/CTE.
44. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
45. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$439.192,27 mcte.
46. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de abril de 2019 hasta el 15 mayo del 2019 correspondiente a la suma de \$ 991.796,02 M/CTE.
47. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
48. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$442.861,79 mcte.
49. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 junio del 2019 correspondiente a la suma de \$ 988.126,50M/CTE.
50. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
51. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$446.561,97 mcte.
52. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en pagaré N° 334807765, desde el 16 de junio de 2019 hasta el 15 julio del 2019 correspondiente a la suma de \$ 984.426,32 M/CTE.

53. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
54. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$450.293,06 mcte.
55. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de julio de 2019 hasta el 15 agosto del 2019 correspondiente a la suma de \$ 980.695,23 M/CTE.
56. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
57. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$454.055,33 mcte.
58. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 15 septiembre del 2019 correspondiente a la suma de \$ 976.932,96 M/CTE.
59. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
60. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$457.849,03 mcte.
61. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 15 octubre del 2019 correspondiente a la suma de \$ 973.139,26M/CTE.
62. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

63. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$461.674,43 mcte.
64. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 15 noviembre del 2019 correspondiente a la suma de \$ 969.313,86 M/CTE.
65. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
66. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2019 por un valor en pesos que asciende a \$465.531,80 mcte.
67. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 diciembre del 2019 correspondiente a la suma de \$ 965.456,49 M/CTE.
68. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2019, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
69. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$469.421,39 mcte.
70. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 enero del 2020 correspondiente a la suma de \$ 961.566,90 M/CTE.
71. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
72. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$473.343,48 mcte.
73. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 febrero del 2020 correspondiente a la suma de \$ 957.644,81 M/CTE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

74. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de febrero de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
75. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$477.298,33 mcte.
76. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 marzo del 2020 correspondiente a la suma de \$ 953.689,96 M/CTE.
77. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de marzo de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
78. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$481.286,24 mcte.
79. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 abril del 2020 correspondiente a la suma de \$ 949.702,05 M/CTE.
80. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de abril de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
81. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$485.307,46 mcte.
82. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de abril de 2020 hasta el 15 mayo del 2020 correspondiente a la suma de \$ 945.680,83 M/CTE.
83. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de mayo de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

84. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$489.362,28 mcte.
85. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 15 junio del 2020 correspondiente a la suma de \$ 941.626,01 M/CTE.
86. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de junio de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
87. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$493.450,97 mcte.
88. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de junio de 2020 hasta el 15 julio del 2020 correspondiente a la suma de \$ 937.537,32 M/CTE.
89. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de julio de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
90. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$497.573,83 mcte.
91. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 agosto del 2020 correspondiente a la suma de \$ 933.414,46 M/CTE.
92. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de agosto de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
93. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$501.731,14 mcte.
94. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 septiembre del 2020 correspondiente a la suma de \$ 929.257,15 M/CTE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

95. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
96. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$505.923,18 mcte.
97. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 octubre del 2020 correspondiente a la suma de \$ 925.065,11M/CTE.
98. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
99. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$510.150,25 mcte.
100. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 noviembre del 2020 correspondiente a la suma de \$ 920.838,04 M/CTE.
101. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
102. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2020 por un valor en pesos que asciende a \$514.412,63 mcte.
103. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 diciembre del 2020 correspondiente a la suma de \$ 916.575,66M/CTE.
104. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2020, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

105. Por la suma en pesos, por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2021 por un valor en pesos que asciende a \$518.710,63 mcte.
106. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital exigible mensualmente, vencidos y no pagados, liquidada a la tasa efectiva anual del 11.64%ea, sobre la cuota del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 334807765, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 enero del 2021 correspondiente a la suma de \$ 912.277,66 M/CTE.
107. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del 17.46%ea, el cual equivale a la una y media vece s (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.64%ea, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 de enero de 2021, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-18526 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO N° 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2021-00033-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 8 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir los yerros, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 14 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001, El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación; situación que se demuestra como lo indica el actor con la constancia de no asistencia de conciliación que se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2016.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, y la misma fuera subsanada en la forma indicada y el término legal otorgado, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD No. 2021-00035-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 25 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 5 de Abril de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001, El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación; situación que se demuestra como lo indica el actor con la constancia de no acuerdo de 4 de febrero de 2021.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, y la misma fuera subsanada en el término legal otorgado, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se advierte que no se decretaran las mismas por cuanto las solicitadas no se ajustan a lo dispuesto en el art. 590 del CGP y se omitió dar cumplimiento al numeral 2 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK NOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

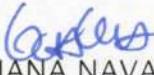


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00038-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 06 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada mediante apoderado judicial por YENNY GUEVARA ANGEL y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

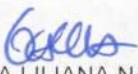
TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Liliána Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00043-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 23 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERNAN MONTILLA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagarés No. 110086500, 110086501, 110086502, 110086503 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y las demás cuotas vencidas derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERNAN MONTILLA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERNAN MONTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$418.290.=) representado en el pagaré N° 110086500, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota semestral del 26 de agosto de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
2. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de agosto de 2020, fecha en que la cuota semestral de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
3. TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$13.698.300.=) representados en el pagaré N° 110086500, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota semestral de agosto de 2020 causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 23.7200%.
4. POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DEL PAGARÉ N° 110086500 LA SUMA DE NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$98.581.710.=)
5. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del CAPITAL ACELERADO mencionada en el literal anterior, calculados a partir desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.
6. POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DEL PAGARÉ 110086501 LA SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22.999.829. =).
7. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del CAPITAL ACELERADO mencionada en el literal anterior PAGARÉ 110086501, calculados a partir desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.
8. POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ 110086502 LA SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.836.479.=)
9. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del CAPITAL INSOLUTO mencionada en el literal anterior PAGARÉ 110086502, calculados a partir del 27 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

10. POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO del pagaré 110086503, La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$251.340.=)

11. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del CAPITAL INSOLUTO mencionada en el literal anterior pagaré 110086503, calculados a partir del 27 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

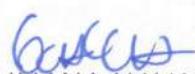


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00051-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 6 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

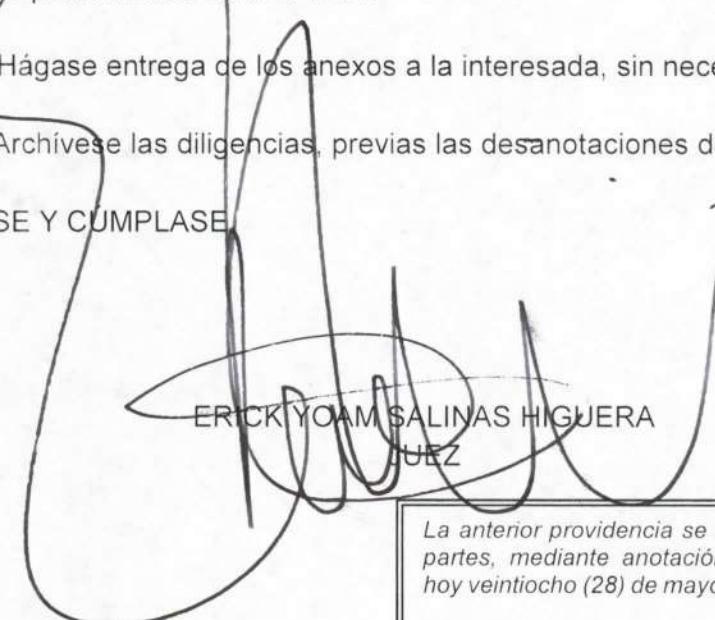
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada mediante apoderado judicial por MANUEL FERMIN GOMEZ RIVEROS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00052-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 22 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 29 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ADOLFO CUBIDES PEÑA, en contra de JHON FREDY MESA PATIÑO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por ADOLFO CUBIDES PEÑA, en contra de JHON FREDY MESA PATIÑO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADOLFO CUBIDES PEÑA, en contra de JHON FREDY MESA PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio girado el 25 de enero de 2020 y con vencimiento el 25 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios del capital de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000) generados de la anterior condena, liquidados a partir del día 26 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio girado el 25 de enero de 2020 y con vencimiento el 27 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios del capital de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$65.000.000) generados de la anterior condena, liquidados a partir del día 28 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofície se a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

dándole cuenta del **título** valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00055-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 6 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 14 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que el señor YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud.

Frente a la solicitud de la designación del solicitante como promotor conforme señala el art. 35 de la ley 1429 de 2010 se accederá a dicha situación por estar permitida conforme a la ley.

Respecto al levantamiento de medidas cautelares solicitado respecto del proceso ejecutivo 2021-023 adelantado en el juzgado 3 civil del circuito de Yopal, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que de conformidad al art. 20 de la ley 1116 de 2006 señala "los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.", situación que no se ha podido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

estudiar toda vez que el proceso ni siquiera se ha remitido para ser objeto de estudio.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ** por intermedio de apoderado judicial. Trámitese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, a **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**, conforme indica el art. 35 de la ley 1429 de 2010 para que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admsorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaría, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Librese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador o El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fíjese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, librese el aviso de que trata este numeral.

DECIMO CUARTO: Realíicense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1.- La inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 475-22086 de la Oficina de Registro de II. PP. de Paz de Ariporo, y 450-14858, y 450-12802 de la Oficina de Registro de II. PP. De San Andres Isla. Líbrese los oficios correspondientes.

15.2.- La inscripción de la demanda de los vehículos identificados con Nº de serie M7040D12543, M7040D12009, M7040D11859, MX5100D70615, M9540D11433, HFJ045622, MX510070489, MX51007649matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Lírense los oficios correspondientes. Allegada respuesta a los anteriores oficios, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00056-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 6 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, presentando escrito de subsanación el día 14 de mayo encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro del término indicados en el proveído de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ya que se solicitó por parte del Juzgado se indicara o aclarara respecto a lugar de notificación de la demandada, y se diera cumplimiento al numeral 8 del decreto 806 de 2021 ya que se solicitaba en un inicio el emplazamiento de la misma, no obstante de evidenciarse un lugar de notificación electrónica.

Al respecto el demandante en su subsanación no aclara si este correo se deberá tener en cuenta para las notificaciones de su contraparte, si actualmente funciona o si se debe proceder con el emplazamiento, tampoco se da cumplimiento al inciso 2 de la prenombrada norma.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada mediante apoderado judicial por MANUEL FERMIN GOMEZ RIVEROS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 014 hoy 28 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

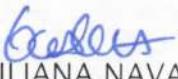


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA No. 2021-00070-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, no obstante revisada la demanda objeto de estudio se observa:

Como primera medida de conformidad al art. 787 del Código de Comercio se tiene que La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

- 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y
- 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Adicionalmente que el plazo para interponer la acción buscada ha vencido de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del art. 882 del Código de Comercio, toda vez que como indica el demandante el plazo estipulado de 1 año para interponer la acción buscada que es el enriquecimiento sin justa causa ha caducado, no obstante el demandante alega la suspensión establecida en el art. 2530 del código civil que corresponde a un tipo de proceso diferente al pretendido por lo que se da consecuencialmente una indebida acumulación de pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 88 del CGP, situación que deberá aclarar el actor para poder dar el respectivo trámite que corresponda toda vez que los hechos fundamento de las pretensiones se excluyen entre si al pedir la aplicación de una normatividad consagrada para una acción diferente como lo es la prescripción ordinaria.

Adicionalmente la constancia del Juzgado de Familia mencionado certifica únicamente el desglose de un título aportado en el proceso, luego no certifica una realidad diferente como alega el actor, situación que deberá ser aclarada por el mismo.

Se observa que los argumentos esbozados en la demanda así como la sentencia allegada con el proceso, plantean situaciones totalmente diferentes, por un lado se estudia el caso de vencimiento de términos judiciales para acceder a un derecho como la herencia de unas menores de edad y en el presente caso se busca revivir los términos para exigir el pago de un título valor que no fue cobrado con la ritualidad exigida por la norma, sin indicar específicamente una causal de suspensión para la acción que busca el actor, toda vez que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el protesto del cheque es requisito (y es obligatorio) para iniciar el cobro judicial en los casos de cheques sin fondos, o que por otra razón imputable al librador o girador no se pueden cobrar, y como consecuencia de ello el art. 729 del Código de Comercio señala la Caducidad de la operación cambiaria contra el librador y sus avalistas por la no presentación y protesto del cheque a tiempo. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos, con lo que se advierte al demandante que los errores u omisiones cometidos por una parte no pueden alegarse en su propio beneficio como se pretende en el presente caso.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAES SUA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria Liliana Navas Peña
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, para decidir sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2021-00076-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 1 del artículo 28 CGP. consagra que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).

2.- Revisada la presente demanda, es dable establecer que el demandante informa que el domicilio de los demandantes es la ciudad de Bucaramanga (Santander), siendo entonces esa ciudad en donde debe tramitarse este proceso.

3.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por competencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinte (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA (c. principal) No. 2021-00075-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por ELISABETH CRUZ BELLA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 de Puerto López (Meta), actuando en calidad de apoderada judicial del establecimiento bancario BANCO POPULAR identificado con Nit. 860.007.738-9 representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO identificado con cedula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien confiere poder General a LINA MARIA BORRAS VALENZUELA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.690.033 de Villa de Leyva para que actué en nombre y representación de establecimiento bancario como consta la escritura pública No 00114 de la Notaria 48 del circulo de Bogotá, en contra de la señor JULIO VIANEY PEREZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.310 de Yopal –Casanare.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el contrato leasing, pagarés contrato leasing y crédito:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA (LEASING)** No. 16227 suscrito el día 31 de Mayo de 2016 por un valor de \$ (317.550.000) con obligación de pagar la suma mutuada en 60 cuotas mensuales.
- **PAGARE** No. 25213016309 suscrito el día 29 de Junio de 2017 por un valor de (\$75.000.000) con obligación de pagar la suma mutuada en 12 cuotas trimestrales.
- **PAGARÉ** No. 2521301636-3 suscrito el día 25 de Agosto de 2017, por un valor de (\$25.000.000) con obligación de pagar la suma mutuada en 08 cuotas trimestrales.
- **CREDITO** No 4544059101344280, por un valor de (\$ 3.624.465), con obligación de la suma mutuada el día 18 de Febrero de 2019.

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por **ELISABETH CRUZ BELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 de Puerto López (Meta), actuando en calidad de apoderada judicial del establecimiento bancario **BANCO POPULAR** identificado con Nit. 860.007.738-9 representado legalmente por **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO** identificado con cedula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien confiere poder General a **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.690.033 de Villa de Leyva para que actué en nombre y representación de establecimiento bancario como consta la escritura pública No 00114 de la Notaria 48 del circulo de Bogotá, en contra de la señor **JULIO VIANEY PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.310 de Yopal –Casanare.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELISABETH CRUZ BELLA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 de Puerto López (Meta), actuando en calidad de apoderada judicial del establecimiento bancario BANCO POPULAR identificado con Nit. 860.007.738-9 representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO identificado con cedula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien confiere poder General a LINA MARIA BORRAS VALENZUELA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.690.033 de Villa de Leyva para que actué en nombre y representación de establecimiento bancario como consta la escritura pública No 00114 de la Notaria 48 del circulo de Bogotá, en contra de la señor JULIO VIANEY PEREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.310 de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero adquiridas en el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) No. 16227:

1.1 TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 3.670.610), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Enero del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.3. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (4.331.367), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Enero de 2020.

1.3.1. SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (768.488), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Enero del 2020 hasta el 30 de Enero del 2020.

1.3.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Febrero del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.4. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (4.325.689), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 29 de Febrero de 2020.

1.4.1. SETECIENTOS DOCE MIL OCHO PESOS M/CTE (712.008), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Febrero del 2020 hasta el 29 de Febrero del 2020.

1.4.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Marzo del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.5. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TCE (4.369.451), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Marzo de 2020.

1.5.1. SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (662.888), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Marzo del 2020 hasta el 30 de Marzo 2020 del 2020.

1.5.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Abril del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.6. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PENSOS M/TCE (4.406.095), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Abril de 2020.

1.6.1. SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (630.352), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Abril del 2020 hasta el 30 de Abril del 2020.

1.6.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Mayo del 2020, hasta que se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.7. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M/TCE (4.445.028), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Mayo de 2020.

1.7.1. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (593.499), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Mayo del 2020 hasta el 30 de Mayo del 2020.

1.7.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Junio del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.8. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TCE (4.493.827), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Junio de 2020.

1.8.1. QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (533.864), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Junio del 2020 hasta el 30 de Junio del 2020.

1.8.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Julio del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.9. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/TCE (4.543.210), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Julio de 2020.

1.9.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (533.864), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Julio del 2020 hasta el 30 de Julio del 2020.

1.9.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Agosto del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.10. CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (4.588.669), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Agosto de 2020.

1.10.1. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (416.091), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el dia 01 de Agosto del 2020 hasta el 30 de Agosto del 2020.

1.10.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Septiembre del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.11. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/TCE (4.634.521), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Septiembre de 2020.

1.11.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (357.999), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el dia 01 de Septiembre del 2020 hasta el 30 de Septiembre del 2020.

1.11.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Octubre del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.12. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/TCE (4.675.235), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Octubre de 2020.

1.12.1. TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (309.925), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el dia 01 de Octubre del 2020 hasta el 30 de Octubre del 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.12.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Noviembre del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.13. CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TCE (4.713.787), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Noviembre de 2020.

1.13.1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (265.451), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Noviembre del 2020 hasta el 30 de Noviembre del 2020.

1.13.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Diciembre del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.14. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/TCE (4.747.890), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Diciembre de 2020.

1.14.1. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (231.027), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Diciembre del 2020 hasta el 30 de Diciembre del 2020.

1.14.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Enero del 2020, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.15. CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/TCE (4.782.507), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el día 30 de Enero de 2021.

1.15.1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (195.424), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el día 01 de Enero del 2021 hasta el 30 de Enero del 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.15.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Febrero del 2021, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.16. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TCE (4.816.350), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el dia 28 de Febrero de 2021.

1.16.1. CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (162.068), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el dia 01 de Febrero del 2021 hasta el 28 de Febrero del 2021.

1.16.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Marzo del 2021, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.17. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TCE (4.851.273), corresponde a la cuota de pago de capital, con fecha de pago el dia 30 de Marzo de 2021.

1.17.1. CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (125.915), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 8.47%, desde el dia 01 de Marzo del 2021 hasta el 30 de Marzo del 2021.

1.17.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 01 de Abril del 2021, hasta que se cancela y verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.18. DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TCE (12.981.057), corresponde al saldo de capital acelerado de acuerdo contenido en el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) numero 16227, saldo que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda.

1.18.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, hasta que se cancela y verifique el pago total de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

2. Por las sumas de dinero adquiridas en el pagare No. 25213016309:

2.1. TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.316.147) que corresponde de la obligación, suscrita por el deudor y vencido desde el dia 30 de Junio de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 2, desde el 01 de Julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

3. Por las sumas de dinero adquiridas en el pagare No. 25213016363:

3.1 UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.399.222), que corresponde al saldo de la obligación, suscrita por el deudor y vencido desde el dia 29 de Agosto de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 3, desde el 30 de Agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

4. por las sumas de dinero adquiridas en el pagare No. 4544059101344280:

4.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.624.465) que corresponde al saldo de la obligación suscrita por el deudor y vencido desde el día 18 de Febrero de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 4, desde el 19 de Febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su momento procesal oportuno.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Trámitese por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art. 390 y ss. Del CGP. En concordancia con los art. 422 y ss ibidem.

CUARTO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto legislativo 806-2020.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: RECONOCER a la Dr. ELISABETH CRUZ BELLA, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA.
JUÑEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00089-00.

I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

II. ARGUMENTOS:

1.- Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001, derogado por el art. 590 parágrafo 1 del CGP, se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.

2.- De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

X



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial BY-100013114 del 05/03/2021, de la Compañía Mundial se Seguros, en consecuencia se decreta la siguiente medida cautelar:

5.1.- La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor que causó el accidente de tránsito, vehículo tipo camioneta marca SSANGYONG KORANDO C, MODELO 2014 de placas HCL-025 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, de propiedad del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LOPEZ, identificado con C.C N° 79.711.334. Líbrese el oficio que corresponda.

5.2.- Inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 470-34000 inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal y de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 475-23442, 475-23437, 475-24996, 475- 23438, 475-27143, 475-23486, 475-23487, 475-27142, 475-33376, 475- 23488, 475-27122 inscritos en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad del demandado CARLOS HERNAN NIETO GARCIA, identificado con la C.C No. 19.244.863.

5.3.- Inscripción de demanda sobre los bienes inmueble identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-402061 inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá ZONA SUR, 50C-1541791 inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá ZONA CENTRO, Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-607814 inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá ZONA NORTE, de propiedad del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LOPEZ, identificado con C.C N° 79.711.334.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO N° 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00048-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 06 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allegó escrito de subsanación el 14 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de EL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL E.I.C.E. – FFAMA-, identificada con NIT. No. 900.025.341-1, en contra de VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 844.001.942-7.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor Pagaré No. 4605 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y las demás cuotas vencidas derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese pagaré por concepto de capital, por los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por EL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL E.I.C.E. – FFAMA-, identificada con NIT. No. 900.025.341-1, en contra de VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 844.001.942-7.

No obstante se advierte que frente a la pretensión N° 1 la misma no se decretara ya que se solicita el pago de intereses sobre un periodo de gracia que ellos mismos otorgaron al deudor con lo que dicha pretensión no tiene claridad, toda vez que si se trata de un periodo de gracia no generaría costos al deudor.

Aunado a lo anterior tampoco se decretaran las pretensiones en la que se solicita el pago de gastos de administración o administrativos, toda vez que los mismos no se encuentran soportados, no se indica la naturaleza de dicha obligación, el origen de la misma, no se allegan los soportes de dichos gastos, ni se indica si se trata de una subrogación para lo cual tampoco se aportan los documentos que acredite dicha situación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL E.I.C.E. – FFAMA-, identificada con NIT. No. 900.025.341-1, en contra de VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 844.001.942-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$18.483.858) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No. 2, impagada desde el 11 de septiembre de 2019.

1.2.- Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título, los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 02 e impagada desde el 11 de septiembre de 2019, suma que asciende a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/cte., y que concierne al periodo del 11/09/2018 al 11/09/2019 sobre el capital adeudado equivalente a \$150.000.000.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, pactados de conformidad con el título valor, esto es, 1.5 veces el interés corriente, y sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, liquidados sobre el valor del capital de la cuota No. 02., desde el 12 de septiembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la Obligación.

1.4.- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.658.683) M/cte., correspondiente al capital de la cuota No. 03, impagada desde el 11 de septiembre de 2020.

1.5.- Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor, los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 03 e impagada desde el 11 de septiembre de 2020, suma que asciende a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.825.175) M/cte., y que concierne al periodo del 11/09/2019 al 11/09/2020 sobre el capital adeudado equivalente a \$131.516.142

1.6.- Por el valor de los intereses moratorios, pactados de conformidad con el título valor, esto es, 1.5 veces el interés corriente, y sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, liquidados sobre el valor del capital de la cuota No. 03., desde el 12 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la Obligación.

1.7.- Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$110.857.460) M/cte., correspondiente al valor acelerado de conformidad con lo pactado en el título valor.

1.8.- Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor, que resulten de liquidarse sobre el capital acelerado, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021, suma que asciende a SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.241.294) M/cte.

1.9.- Por el valor de los intereses moratorios, pactados de conformidad con el título valor, esto es, 1.5 veces el interés corriente, y sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida, liquidados sobre el valor de dinero acelerado, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 01 y gastos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-120256 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
DJEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00073-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 06 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 14 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A., en contra de JULIO CESAR RIVERA NIÑO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor Pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000235325 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A., en contra de JULIO CESAR RIVERA NIÑO.

Adicionalmente se aclara que la pretensión solicitada por gastos de crédito no se decretara toda vez que los mismos no se encuentran soportados, no se indica la naturaleza de dicha obligación, el origen de la misma, no se allegan los soportes de dichos gastos, ni se indica si se trata de una subrogación para lo cual tampoco se aportan los documentos que acrediten dicha situación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A., en contra de JULIO CESAR RIVERA NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$176.192.815.oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$38.515.041.oo) MONEDA CORRIENTE, liquidados mes a mes a la tasa del 17.52% puntos efectivos anuales y causados desde el 10 de marzo de 2020, hasta el 10 de marzo de 2021, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios pactados de conformidad con el título valor, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$176.192.815.oo) MONEDA CORRIENTE, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-23927 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014 hoy veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL